



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1760-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00458-00
Accionante:	ANGEL EDUARDO VERGEL ARIAS C.C. # 1090.492.641, quien actúa a través de ELISA ARIAS TORO C. C.# 31.935.182 Avenida 4# 20N43 urbanización Tasajero -Cúcuta celular 3004365933 correo cavear0798@hotmail.com
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co
Vinculados:	DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada respecto a la expedición del documento de identificación del accionante, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado, máxime, cuando la tutelante no allegó prueba siquiera sumaria de la atención médica que requiere su hijo en el exterior (Chile) con la observación de urgente y/o alguna indicación del galeno que el(los) servicio(s) médico(s) ordenado lo(s) requiriera el actor con extrema necesidad y urgencia o de manera prioritaria, o con necesidad inminente de una atención plena de alguna patología catastrófica, pues dentro del escrito tutelar y anexos no obra prueba de ello.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada al(la) DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **REQUERIR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a cada una de sus dependencias vinculadas-, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:

- Qué solicitudes y/o derechos de petición ha presentado la señora ELISA ARIAS TORO C. C.# 31.935.182, a nombre de su hijo ANGEL EDUARDO VERGEL ARIAS c.c. # 1090.492.641 y por qué medio (físico y/o virtual), solicitando la expedición del documento de identificación (cédula de ciudadanía) de su hijo y la consecuente entrega a ella de dicho documento habida cuenta que su hijo se encuentra en el extranjero (Chile) y/o remisión del mismo a alguna autoridad en CHILE para que su hijo proceda a reclamar el aludido documento, debiendo indicar qué trámite le fue dado a dicha petición, el estado en qué se encuentra, cuándo le será solucionado dicho inconveniente y las razones por las cuales no se le ha resuelto su situación y allegar las peticiones presentadas y las respuestas dadas a las mismas e informar si la señora ELISA ARIAS TORO les allegó algún poder y/o autorización de su hijo ANGEL EDUARDO VERGEL ARIAS, para el efecto, toda vez que el mismo es mayor de edad y/o si allegó algún documento que demuestre que su hijo presenta algún tipo de discapacidad física y/o mental, por el cual no pudiera solicitar directamente lo aquí pretendido y/o conceder poder y/o autorización para dicho trámite.
- Cuál es el trámite paso a paso, que al interior de esa entidad debe surtirse para resolver la situación del señor ANGEL EDUARDO VERGEL ARIAS, quien actúa a través de la señora ELISA ARIAS TORO y le sea expedido y entregado efectivamente el documento de identificación ya sea a su señora madre o a éste y/o remitirlo a alguna autoridad en el exterior (Chile) a efectos que el actor pudiere reclamar en dicho país el documento que pretende con esta tutela y alleguen prueba documental que acredite su dicho.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**

c) **REQUERIR** a la señora ELISA ARIAS TORO, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe allegando la prueba documental que acredite su dicho:

- Qué solicitudes y/o derechos de petición ha presentado a nombre de su hijo ANGEL EDUARDO VERGEL ARIAS c.c. # 1090.492.641 y por qué medio (físico y/o virtual), solicitando a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la expedición del documento de identificación (cédula de ciudadanía) de su hijo y la consecuente entrega a Usted de dicho documento, habida cuenta que su hijo se encuentra en el extranjero (Chile) y/o solicitando la remisión del mismo a alguna autoridad en CHILE para que su hijo proceda a reclamar el aludido

documento, debiendo informar si Usted le allegó a la entidad accionada algún poder y/o autorización de su hijo ANGEL EDUARDO VERGEL ARIAS, para realizar dicho trámite, toda vez que el mismo es mayor de edad y/o si allegó algún documento que demuestre que su hijo presenta algún tipo de discapacidad física y/o mental, por el cual no pudiera solicitar directamente lo aquí pretendido y/o conceder poder y/o autorización para dicho trámite.

- Si su hijo ANGEL EDUARDO VERGEL ARIAS, le ha conferido poder y/o la autorizó para actuar en su nombre tanto ante la entidad accionada como para instaurar la presente acción constitucional, debiendo allegar el documento que le haya sido suscrito para el efecto y/o indicar cuál es la condición física y/o mental que padece su hijo para actuar a nombre propio y promover su propia defensa, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co,** único canal habilitado para tal fin, en **un**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8400178de6a0c653f8ae98e901b44d9040bfd31f76f5e8ddf7ecb35597ccd2cb
Documento generado en 27/10/2021 12:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1763-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00459-00
Accionante:	ADELAIDA CONTRERAS SANCHEZ C.C. # 27.839.519 jcs0201530@gmail.com
Accionado:	NUEVA EPS S secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	<p>Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS</p> <p>Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS</p> <p>Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S.</p> <p>Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS</p> <p>ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S.</p> <p>Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S.</p> <p>Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S.</p> <p>secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co</p> <p>IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA UR-CUCUTA impuestos.freseniuscol@fmc-ag.com impuestos.freseniuscol@fmc-ag.com</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p>

	<p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada respecto al suministro de transporte, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada a las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de este proveído, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a la NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas-, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:
- Si la señora ADELAI DA CONTRERAS SANCHEZ C.C. # 27.839.519 ha presentado por algún medio físico y/o virtual derecho de petición alguno solicitando el suministro del transporte intermunicipal que indica en su escrito tutelar para trasladarse desde el lugar de su residencia hasta la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA UR-CUCUTA, para asistir a sus terapias dialíticas los días en que tiene asignadas las mismas.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
 - Todo lo referente a la afiliación de la señora ADELAI DA CONTRERAS SANCHEZ, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **REQUERIR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si Usted presentó por algún medio físico y/o virtual derecho de petición alguno, previo a interponer la presente acción constitucional, ante NUEVA EPS solicitando el suministro del transporte intermunicipal que indica en su escrito tutelar para trasladarse desde el lugar de su residencia hasta la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA UR-CUCUTA, para asistir a sus terapias dialíticas los días en que tiene asignadas las mismas, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos del transporte intermunicipal pretendido con esta tutela y si cuenta con otro plan de salud que lo beneficie.

- Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo; en caso de tener cónyuge y/o compañera permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres,

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a35fead301f6b6b6a81e61c7857902ad11e45acfb3ad032cae29a8e642089c11

Documento generado en 27/10/2021 01:01:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1747

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 10 003 20007 00135 00
Demandante SONIA BEATRIZ ROPERO RODRIGUEZ CC 60354354
Demandado JAVIER ALEXANDER TABORDA CEBALLOS CC 80069436

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado y como quiera que revisando la Consulta de Procesos de la Rama Judicial se evidencia que con posterioridad a este proceso se tramitó ante el Juzgado Primero de Familia uno de Modificación de Cuota Alimentaria en el cual se ordenó efectuar las consignaciones de las cuotas embargadas, así como de las cesantías retenidas a órdenes de ese Juzgado, se hace saber al memorialista que debe elevar la solicitud ante esa Oficina judicial.

Sin embargo, a fin de tener claridad en la decisión y como quiera que la institución puso a disposición de este Despacho los dineros retenidos por concepto de cesantías al reconocer la pensión del demandado, se dispone que por secretaria se solicite a la Oficina de Archivo el expediente tramitado en este despacho y al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta copia de las decisiones tomadas en los procesos 54001 31 10 001 2007 00484 00 y 54001 31 10 001 2008 00214 00.

Reenvíese este auto a los correos tabordajavier395@gmail.com y i01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente

notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3101a11b2c93251a8ad65adac556d4365102a073158f69965769fbf79420b0fa

Documento generado en 26/10/2021 01:32:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1749

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 60 003 2016 00523 00
Demandante DIANA PAOLA TELLO RIVERA CC 37397762
Demandado CARLOS ANDRÉS POLANÍA GARCÍA CC 80736039

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Antes de resolver la solicitud de la demandante requiérase al Ejército Nacional para que de manera **URGENTE** informen al despacho desde y hasta cuando se hacen efectivas las sanciones de inhabilidad especial y suspensión, cada una por el término de 80 días, impuestas al demandado y aclaren si durante ese lapso el señor POLANÍA GARCÍA no recibe ningún ingreso.

De otra parte, solicítese a la Auxiliar Judicial del juzgado que informe el valor de la cuota mensual de alimentos para el presente año, cuántas ha dejado de recibirla demandante en este año y cuantía del depósito consignado a órdenes del despacho por concepto de cesantías.

Una vez se reciba respuesta se decidirá lo pertinente.

Reenvíese este auto a los correos nominaejc@ejercito.mil.co
servicionominaejc@ejercito.mil.co dilu_21@hotmail.com y
arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto,

sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd6d0200e12a75aa3c67949410ac76da261ecf4830787b07cc25ed6d5908ecc

Documento generado en 26/10/2021 01:32:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1762

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00282-00
Demandante	YURLI MARLED MENDOZA PARDO C.C #60.447.305 Yurly_marle@hotmail.com
Demandado(a)	HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNÁNDEZ C.C.#88.271.002 henryguerrero@gmail.com
Apoderados	Abog. CAROLINA CHAVARRO T.P. #114991 del C.S.J. 313 891 6496 Carolinachavarro04@gmail.com yacacha@hotmail.com Abog. ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ Alexmoura717@gmail.com abogadoalexismora@gmail.com 310 297 0627

Encontrándose el referido trámite liquidatorio para decidir sobre la aprobación del trabajo de partición, se observa que el día 6 de julio del presente año, a las 8:00 de la mañana, la señora apoderada de la señora YURLI MARLED MENDOZA PARDO, manifiesta que remite de nuevo el trabajo de partición corregido por haberle encontrado algunos errores; sin embargo, al abrir el documento enviado se advierte que es un escrito de inventarios y avalúos. **Ver renglón #046.**

Así las cosas, se requiere a los señores apoderados para que, dentro del término de los 3 días siguientes, alleguen el documento contentivo del trabajo de partición debidamente corregido de los defectos observados.

De otra parte, ciertamente al leer el trabajo de partición presentado se observa que se requiere corregir dicho documento en la hijuela de ADJUDICACIONES en cuanto a identificar plenamente a los excónyuges con los números de sus cédulas de ciudadanía.

Se aclara que lo anterior no es una exigencia del juzgado sino de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de Tránsito y Transporte, por cuanto se trata de bienes sujetos a registro y los adjudicatarios deben estar plenamente identificados.

Envíese esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5297a300ca3a79c86a71dcea2502e2a6410717c0cc49b2d4146f1a37f0933c35

Documento generado en 27/10/2021 02:13:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia #201

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicados	54001-31-60- 003-2019-000314 -00
Demandantes	ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ Nayis.40@outloo.es ALEIDA QUINTERO GÓMEZ aleidaquinterogomez@gmail.com
Demandados	Herederos determinados del decujus MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ: CARMEN AMELIA GÓMEZ ROLÓN Carmen.go@hotmail.com DARWIN MIGUEL GÓMEZ ROLÓN Darmigo432@hotmail.com EDWIN FERNEY GÓMEZ ROLÓN Egomezr09@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ , representados por curador ad-litem
Apoderados	Abog. LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ luiseduardoflorez@gmail.com Abog. MARCO ALBERTO COLORADO VECINO desmaabogados@gmail.com Abog. ALVEIRO GELVEZ gelveznet@gmail.com Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ Autberto56@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

I- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del referido **PROCESO ACUMULADO** de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la existencia y disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por las señoras ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ y ALEIDA QUINTERO GÓMEZ, en contra de los señores CARMEN AMELIA, DARWIN MIGUEL y EDWIN FERNEY GÓMEZ ROLÓN, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del de cujus MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ.

II- ANTECEDENTES DENTRO DEL PROCESO RAD. #54001-31-60-003-2019-00314-00:

La demanda da cuenta de los siguientes

1-HECHOS:

- La señora ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ, parte demandante dentro de este proceso, el **10 de marzo de 1.986** inició su vida marital con el de cujus MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, la que duró durante todo el tiempo de vida de su compañero y la iniciaron en el municipio de Tibú, Norte de Santander, lugar de donde ella es oriunda, compartiendo lecho, techo y dependencia económica; que en esa época ella tenía 17 o 18 años y él 27 y laboraba para ECOPETROL.

- Dentro de esa unión procrearon tres hijos: CARMEN AMELIA, DARWIN MIGUEL y EDWIN FERNEY GÓMEZ ROLÓN, los que actualmente son mayores de edad;

- El señor MIGUEL ANTONIO **murió el día 22 de abril de 2.019, víctima de un accidente de tránsito** en la carretera de SARDINATA a CÚCUTA.

2-PREENSIONES:

a. Que se declare la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre los señores ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ y el de cujus MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, sostenida por más de 30 años, **desde el día 10 de marzo de 1.986 hasta el 22 de abril de 2.019, fecha en la que él falleció.**

b. Que se declare la existencia y disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formada dentro de la UNIÓN MARITAL DE HECHO mantenida por los señores ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ y el de cujus MIGUEL ANTONIO GÓMEZ, y se ordene su liquidación.

-Se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

3- TRAMITE DE LA INSTANCIA

- La demanda se admitió con Auto #778 de fecha **8 de junio de 2.019**, ordenándose dar al proceso el trámite verbal, notificar a los herederos determinados demandados y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados demandados del decujus MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ.

- Mediante escrito notariado de fecha **13 de julio de 2.019**, los herederos determinados demandados, CARMEN AMELIA, CARMEN AMELIA, DARWIN MIGUEL y EDWIN FERNEY GÓMEZ ROLÓN, manifestaron que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P. se **allanaban, de manera expresa, a las pretensiones de la demanda.**

-A los herederos indeterminados demandados del de cujus MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, se le emplazó en el periódico EL TIEMPO, el domingo 28 **de julio de 2.019**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P.

-La señora PROCURADORA DE FAMILIA se notificó el día **13 de agosto de 2019** y guardó silencio.

-El **13 de agosto de 2.019**, se incluyó el emplazamiento de los herederos indeterminados demandados, en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea.

- Con escrito radicado el día **20 de agosto de 2.019**, el señor apoderado de la parte demandante, manifiesta que su representada le informó que, a sus hijos, quienes son aquí los demandados, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, les notificó el auto admisorio de otra demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida también contra ellos, por la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ, la que dio lugar al proceso radicado #2019-258.

-Con **Auto #1428 del 12 de septiembre de 2.019**, este Juzgado declaró a los herederos determinados, demandados GÓMEZ ROLÓN, notificados por **conducta concluyente**; se ordenó la acumulación de los procesos y se dispuso oficiar al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA para que remitiera el expediente del proceso, radicado #54001-31-60-001-2019-00258-00, lo cual se comunicó con el Oficio #1842 del **24 de septiembre de 2.018**.

-Con Oficio #440 del **17 de octubre de 2019**, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA remitió a este Juzgado el expediente solicitado.

-Mediante Auto #1882 de fecha **5 de noviembre de 2019**, vencido el termino de publicación del edicto emplazatorio, de la lista de auxiliares de la Justicia, se designó al abogado AUTBERTO CAMARGO DÍAZ como curador ad-litem de los herederos indeterminados del de cujus, a quien se le comunicó su nombramiento con el Oficio # 2243 del **19 de noviembre de 2.019**.

-El señor Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, se notificó personalmente el día 25 de noviembre de 2019, y dio contestación a la demanda, manifestando que no se opone a las pretensiones y se atiene a la sentencia emitida por el despacho, de acuerdo con la sana crítica, las pruebas aportadas y las recaudadas durante el proceso.

- Con Auto #186 del **6 de febrero de 2.020**, se accedió a la solicitud consignada en el escrito radicado el **17 de enero de 2.020**, por el señor apoderado de la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ, en cuanto a notificar al señor curador ad-litem de los herederos indeterminados, el auto admisorio de la demanda acumulada al presente proceso, proveniente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

-El señor curador ad-litem de los herederos indeterminados, con escrito radicado el 3 de marzo de 2.020, se ratificó de la contestación dada en el presente proceso.

III- ANTECEDENTES DENTRO DEL PROCESO ACUMULADO, RADICADO CON EL NÚMERO 54001-31-60-001-2019-258, PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

1-HECHOS:

A)- Los hechos de esta demanda se narraron, inicialmente, de la siguiente manera:

- La señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ y el extinto señor MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, iniciaron una convivencia de pareja en la que compartiendo techo, mesa y lecho en la Calle 0 #0E-91 del Barrio Chícaros del municipio de Sardinata, **desde el 9 de enero de 2.013 hasta el 22 de abril de 2.019, fecha de la muerte del de cujus GÓMEZ GÓMEZ**, ocurrida en un accidente de tránsito sobre la vía que de Sardinata conduce a Cúcuta

-En dicha relación, que empezó como un noviazgo, después de haberse conocido coincidentalmente en casa de una amiga y prima de él y que luego se concretó cuando él se fue a vivir a la casa de propiedad de ALEIDA, ubicada en la dirección ya enunciada, donde ella vivía con dos hijos de ella, hubo elementos que, como pareja se promulgan (confianza, aceptación, comunicación, mutuo respeto, lealtad y acompañamiento); y que GÓMEZ GÓMEZ aportaba lo normal dentro de una relación de pareja o de cónyuges (mercado, útiles de aseo, pago de servicios públicos, etc.), además de que asumió el compromiso de hacerla surgir a ella, mejorando su trabajo con cursos que le pagaba y con ventas de cerveza que le subsidiaba en la fiestas patronales.

- Se dijo que dentro de dicha relación no se procrearon hijos, pero que MIGUEL ANTONIO GÓMEZ acogió como propios los 2 hijos que ALEIDA tenía de una relación anterior, con pautas de crianza, educación y cuidado personal, con sus restricciones.

-Añadió que, como consecuencia de la unión marital de hecho, se formó una sociedad patrimonial conformada por emolumentos como son los ahorros obligatorios, retroactivos y voluntarios, pensión, cesantías, cesantías retroactivas, intereses aportes, intereses cesantías, generadas por el señor MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, y las demás que se lleguen a comprobar.

-Finalmente dijo la actora, que sabía que el señor GÓMEZ GÓMEZ tuvo una relación sentimental con la señora ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ en la que procrearon tres hijos: CARMEN AMELIA, DARWIN MIGUEL y EDWIN FERNEY ROLÓN GÓMEZ, pero **que esta relación había terminado en el año 2.009.**

B)- Con auto de fecha junio 5 de 2.019, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA inadmitió la demanda con el fin de que se ampliaran los hechos y se subsanaran otros defectos, lo cual se hizo en los siguientes términos:

1. El señor MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ (el causante), era pensionado de ECOPETROL, convivió con la señora ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ en la ciudad de Bogotá hasta el año 2009 y con ella procreó 3 hijos llamados CARMEN AMELIA, DARWIN MIGUEL y EDWIN FERNEY ROLÓN GÓMEZ.

2. El señor MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ llegó en el año 2009 al Corregimiento Las Mercedes, Municipio de Sardinata, a la residencia de una de sus hermanas, la señora VERÓNICA GÓMEZ GÓMEZ, y estaba muy afectado por la separación de sus hijos.

3. En el año 2011, en el Corregimiento Las Mercedes, ocurrió un atentado terrorista por grupos al margen de la ley, que los obligó a mudarse para el casco urbano del municipio de Sardinata; fue allí donde MIGUEL ANTONIO GÓMEZ conoció a la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ (la demandante). Se dijo que ella era estilista y trabajaba a domicilio pues carecía de un local comercial. Se conocieron en Sardinata, como se dijo, en la Semana Santa del año 2012, a través de una amiga de la demandante y prima del causante, llamada MARÍA HELENA GÓMEZ. En ese momento iniciaron una relación de amistad y visitas, e inicialmente, frecuentaban mucho la casa de la señora MARÍA HELENA GÓMEZ.

4. En agosto de 2.012 iniciaron una relación de noviazgo y **en enero de 2.013** empezaron formalmente a compartir bajo el mismo techo, lecho y mesa, dándose apoyo y ayudándose a la subsistencia mutua, en la dirección Calle 0 # 0E-91 del Barrio Chúcaros del municipio de Sardinata, inmueble de propiedad de la señora ALEIDA, donde ella vivía con sus dos hijos. Desde el inicio, es decir, desde que se pasó a vivir con ella, el señor GÓMEZ GÓMEZ se hizo cargo del sostenimiento de ALEIDA y de los hijos de esta.

5. Se dijo que la demandante dejó de trabajar, para atender al causante en su enfermedad de cáncer de colon; él la apoyó económicamente, la ayudó para que estudiara, para que hiciera cursos de belleza, para que terminara el bachillerato en el año 2.018, y luego para

que iniciara un curso técnico profesional, el que no pudo terminar debido a la muerte de él, ocurrida en el año 2019, en un accidente de tránsito.

7. Igualmente se expuso que el día 22 de abril de 2.019 el causante tuvo que viajar a Cúcuta para una cita médica de control; lo hizo a las 07:00 a.m. en la empresa de transportes COTRASAR, pero debido a las fuertes lluvias, sobre el bus en que viajaba cayó un árbol y murieron 6 pasajeros, entre ellas murió el señor GÓMEZ GÓMEZ. Los hijos y la señora ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ viajaron desde Bogotá para el sepelio y se regresaron ese mismo día. El último día del novenario regresaron y, de vuelta, se llevaron las cosas nuevas que habían comprado para la casa que habían arrendado para vivir ellos dos.

2-PRETENSIONES:

a. Que se declare la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial formada entre la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ y el decujus MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, **desde el día 9 de enero de 2.013 hasta el 22 de abril de 2.019**, o dentro de las fechas que se lleguen a comprobar dentro del proceso.

b. Que no se condene en costas a ninguna de las partes.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

-Por Auto del **28 de junio de 2.019** se admitió la demanda, ordenándosele dar trámite del procedimiento verbal, emplazar a los herederos indeterminados. Se negó la medida cautelar solicitada.

- El domingo 3 **de julio de 2.019** se publicó el EDICTO EMPLAZAMIENTO a los herederos indeterminados en la secretaría del despacho y el **7 de julio de 2.019** en el periódico LA OPINIÓN y se incluyó en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea.

-A través de memorial radicado en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, el señor apoderado de la demandante, comunicó al juzgado que ante la NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA se adelantaba la sucesión del señor MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, promovida por los hijos de éste, allegando copia del edicto fijado en dicha notaría y del memorial entregado allí, comunicando el trámite judicial del proceso de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ.

-El **2 de agosto de 2.019**, la señora NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, comunicó al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, que, en efecto, su despacho cursaba el proceso notarial de SUCESIÓN del causante MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ y que el señor apoderado de la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ había presentado oposición, allegando copia del auto que declaró abierto el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

-El **6 de agosto de 2.019**, los demandados, CARMEN AMELIA, CARMEN AMELIA, DARWIN MIGUEL y EDWIN FERNEY GÓMEZ ROLÓN, allegaron al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, el poder conferido al Dr. LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ.

-El **9 de agosto de 2.019**, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados CARMEN AMELIA, DARWIN MIGUEL y EDWIN FERNEY GÓMEZ ROLÓN y reconoció personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ, como apoderado de dichos demandados.

-El 10 de agosto de 2.019, a través del señor apoderado, los demandados contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones, alegando que no pueden coexistir 2 sociedades patrimoniales; que la señora ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ era la única compañera permanente del señor MIGUEL ANTONIO GÓMEZ, **desde el año 1986 hasta el 22 de**

abril de 2.019, día en que este murió; que ellos dos procrearon 3 hijos; que la señora ROSA NAYIBE es quien está registrada en entidades públicas y privadas y en ECOPETROL como la beneficiaria en los servicios de salud y demás, en calidad de compañera permanente de MIGUEL ANTONIO GÓMEZ.

C)- La parte demandada en este proceso, propuso las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO:**

- i. Inexistencia de la unión marital de hecho.**
- ii. Imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial inexistente.**
- iii. Falta de legitimación en la causa por activa.**

-De dichas excepciones de mérito se corrió traslado por secretaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., en la forma señalada en el artículo 110 ibídem.

-La parte demandante, por conducto del señor apoderado, contestó las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte demandada, oponiéndose y alegando en síntesis que entre la señora ROSA NAYIBE y el señor MIGUEL ANTONIO GÓMEZ, si existió una relación pero que esta terminó en el año 2.009; que a la luz de la Ley 54/90, la UNIÓN MARITAL que conformaron los señores ROSA NAYIBE y MIGUEL ANTONIO terminó en el año 2009 y que a la fecha está prescrita la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial; que la señora ROSA NAYIBE y sus tres hijos se quedaron residenciados en la ciudad de Bogotá y el señor MIGUEL ANTONIO se estableció en el municipio de Sardinata, N. de S.; que el domicilio del señor MIGUEL ANTONIO durante los últimos 10 años de su vida fue en el municipio de Sardinata, N. de S., lugar donde convivió con la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ, desde el 9 de enero de 2.013 hasta el 22 de abril de 2.019 y que por allí nunca se vio a la señora ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ.

Pide que se pruebe que la señora ROSA NAYIBE es la beneficiaria de los servicios de salud y otros en ECOPETROL, así como en entidades públicas y privadas; trajo además a colación la Sentencia SC-128-2018 y aportó fotografías como pruebas documentales de su relación sentimental con el *de cuius* y solicitó oficiar a la Personería de Sardinata para que certificara el hecho victimizante de desplazamiento forzado que fue víctima el señor MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ y que al tenor del artículo 272 del C.G.P. se desconozca como prueba documental el carné del servicio de salud, presentado por la señora ROSA NAYIBE, por carecer de autenticidad y veracidad, ya que el beneficio de salud se debe probar con el documento respectivo.

Como ya se dijo, mediante auto del 9/octubre/2019, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, ordenó remitir para este despacho el expediente del proceso allí tramitado en virtud de la acumulación declarada.

IV- CONSIDERACIONES

A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos en el sub lite.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quienes recurren a la presente acción de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, son dos mujeres que se disputan la calidad de compañeras permanentes del de *cujus* MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, que son las señoras ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ y ALEIDA QUINTERO GÓMEZ, demandando, ambas, a los hijos de MIGUEL ANTONIO GÓMEZ, CARMEN AMELIA, DARWIN MIGUEL y EDWIN FERNEY ROLÓN GÓMEZ, en su condición de herederos determinados del causante, y a los herederos indeterminados del mencionado señor.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá entrar a determinar en realidad con cuál de las dos demandantes, señoras ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ o ALEIDA QUINTERO GÓMEZ, está demostrado en el plenario la convivencia en UNIÓN MARITAL DE HECHO con el *de cujus* MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, en condiciones de permanencia y singularidad, y si se formó entre ellos la sociedad patrimonial.

Es decir, el litigio se centra en determinar la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes ya sea entre el extinto MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ con la señora ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ, o con la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ.

E- MARCO JURÍDICO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Ley 54 de 1990 reguló la convivencia de parejas que sin estar casados formaban una unión **permanente y singular**, denominándola UNIÓN MARITAL DE HECHO, dándole el calificativo a cada miembro de la pareja de compañero o compañera permanente.

Esta norma hizo surgir la presunción de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, sin elaborar un concepto de sociedad patrimonial, pero sí estableciendo una serie de pautas para su conformación

A partir de la expedición de la precitada norma, se considera para todos los efectos civiles, la unión marital de hecho, como **“la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (artículo 1º).**

Posterior a la ley, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, consignó que la familia puede tener su origen no sólo en el acto solemne del matrimonio (vínculo jurídico), sino que puede ser conformada por vínculos naturales (familia de facto).

Ciertamente se dejó atrás una cadena de injusticias, con la cual se discriminó a la familia constituida por solo lazos naturales, sin que mediara una solemnidad. Hoy, luego de la nueva constitución, se respeta el derecho a no casarse y formar una familia, tanto como el derecho a casarse para conformarla.

E.1)- Son elementos esenciales para que exista la UNIÓN MARITAL DE HECHO:

- 1- La heterosexualidad, es decir, conformada por hombre y mujer.
- 2- Que no medie matrimonio.
- 3- La voluntad responsable de conformarla.
- 4- La comunidad de vida permanente.

5- La singularidad.

1-**La heterosexualidad** para la conformación de la unión marital viene dada no solo por la norma que la regula, sino por la Constitución Política, pues sólo se considera la conformación de una familia cuando exista ó bien matrimonio, o unión marital entre hombre y mujer.

No obstante, luego de la Sentencia C- 075 de 2007, es viable que se les reconozca a las parejas homosexuales, los derechos patrimoniales que la Ley 54 de 1990 les otorga a las uniones maritales de hecho, pero hace énfasis en que sólo es para los efectos patrimoniales de esa convivencia, más nunca para los efectos personales derivados de la unión marital de hecho como fuente de la familia de facto.

2- **Que no medie matrimonio**, es un elemento natural de la unión marital de hecho, pues ciertamente ésta se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de conformar una familia, de vivir juntos, sin que medie la solemnidad de un contrato o vínculo jurídico.

3- **La voluntad responsable de conformarla**. Aparece este elemento cuando **la pareja integrante de la unión marital de hecho, en forma clara y unánime, actúa inequívocamente en dirección a conformar una familia, disponiendo de sus vidas para compartir todos sus asuntos fundamentales, coincidiendo en metas presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuos.** Teniendo la conciencia de que forman un grupo familiar, exteriorizado en la convivencia y en la participación de todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro.

4-**La comunidad de vida permanente** es obvia, puesto que una relación efímera, esporádica, no abriría paso a la conformación de una verdadera familia.

Es la convivencia marital, donde se conforma una auténtica unión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones de la vida. **Es tener un proyecto de vida igual al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal, y, en conjunto, a la conformación de un hogar doméstico**, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

La permanencia se refiere a la estabilidad, a la continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como sucede con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

Ahora bien, ni la ley, como tampoco la jurisprudencia, han instaurado un término para que se establezca una unión marital, pues **sólo se debe verificar que exista por un lapso en donde se denote la voluntad de permanecer unida la pareja, por el vínculo natural.**

Debe tenerse en cuenta que el período de tiempo de dos años que consagra la norma, es sólo para que se presuma la sociedad patrimonial, más no así para que se entienda consolidada la Unión marital.

5-**La singularidad**, parte del esquema de familia que se verifica en nuestro país, porque en Colombia, sólo se regula y se autoriza la familia monogámica. No se admite la coexistencia de relaciones alternas de los compañeros, pues si bien, se puede admitir la existencia de vínculos anteriores a la unión marital, la convivencia debe aparecer diáfananamente como única, sólo un hombre y una mujer.

La singularidad, como elemento de la unión marital de hecho, no se resquebraja por la existencia de infidelidades, consentidas o no por la pareja, siempre y cuando dichas infidelidades no comporten duplicidad de relaciones permanentes o fractura de una convivencia establecida con anterioridad.

Es decir, la infidelidad de uno o ambos compañeros, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital, si sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración el apoyo y el socorro mutuos, se mantienen; esto es, si el vínculo sobreviniente, no alcanza a desplazar completamente al vínculo preexistente.

La unión marital de hecho solo se disuelve con la separación física definitiva de los compañeros, y, por ser una situación de facto, requiere que uno o ambos compañeros decidan darla por terminada mediante un acto que así lo demuestre de manera inequívoca.

E.2)- Ahora bien, en cuanto a la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, tema que forma parte integral del asunto, debe tenerse en cuenta que para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial, no sólo se hace necesario que exista la UNIÓN MARITAL, como requisito sine qua non, sino que, además, es importante que la misma haya perdurado por más de dos años. En efecto el legislador en la Ley 54, artículo 2º, determinó que la unión debe ser no inferior a dos años.

No es suficiente probar la existencia de la unión marital, sino que además se hace necesario, probar que la misma data de dos años contados a partir del establecimiento de la convivencia, ello en el caso de que no exista vínculo anterior de uno o de los dos convivientes.

En el evento que exista un vínculo anterior de uno o de los dos compañeros, los dos años empiezan a contarse a partir de la **disolución** de éste, sin necesidad, por ende, de que exista la liquidación de la sociedad conyugal anterior, ni de que haya de esperarse un año; tal como lo prescribe la norma, pues la Corte Suprema de Justicia ya zanjó tal apreciación, aduciendo que lo que se busca a toda costa es evitar la multiplicidad de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

La norma exige tres condiciones para que se presuma y/o se consolide la sociedad patrimonial:

1. Una personal: la unión marital.
2. Una condición temporal: dos años permanentes en dicha convivencia.
3. La inexistencia de vínculo anterior, o para mejor precisar, no coexistencia de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

F. EL CASO CONCRETO

Precisado el marco conceptual de la figura jurídica invocada en las pretensiones, se pasa a analizar cuál de las demandantes dio cumplimiento a la carga impuesta en el art. 167 del C.G.P., es decir, cuál de ellas logró demostrar los elementos necesarios para la configuración de la denominada UNIÓN MARITAL DE HECHO con el *de cuius*.

Es que, como ya se expuso al esbozar el problema jurídico, el presente asunto es muy especial, por cuanto dos señoras, ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ y ALEIDA QUINTERO GOMEZ, acuden ante la jurisdicción de familia pretendiendo lo mismo, esto es, que se declare la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL de cada una, en su caso particular y en forma independiente, con el mismo señor, MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, ya fallecido.

F.1 APRECIACIÓN PROBATORIA

Para probar los hechos, desvirtuarlos y destacar lo que no sea relevante, las dos demandantes fueron escuchas en interrogatorios de parte y en declaración; también se

escuchó en declaración a los demandados y se recibieron testimonios solicitados por las partes y decretados de oficio; además se tuvo en cuenta la prueba documental aportada.

Se procederá al estudio razonado de los hechos, partiendo del proceso llevado en este Juzgado y, posteriormente, se procederá con el proceso acumulado.

Por último, se procederá a la apreciación de las pruebas, para lo cual, se analizará el conjunto probatorio del juicio que forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado, confrontando las diversas pruebas, para puntualizar su concordancia o discordancia, y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se derive.

Es que la apreciación probatoria es una apreciación de carácter crítico y racional (la sana crítica) que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la sicología judicial, la experiencia, la equidad y la ciencia.

Deben compararse todos los medios suasorios allegados al proceso, para establecer sus puntos de divergencia o convergencia.

Es en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal que se le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que generen, la que concluye con el veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio

F-1)- La señora ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ, bajo la gravedad del juramento y escuchadas las previsiones legales (art.442 del C.P.), tanto en el interrogatorio de parte como en su declaración, en forma coherente y sin incurrir en contradicciones o imprecisiones, relató su relación de toda la vida con el señor MIGUEL ANTONIO GÓMEZ G.

Es necesario concretar la situación en forma tal, que se pueda captar en cada detalle relatado, si, en efecto, la situación se ajusta a los elementos que constituyen la figura jurídica que pretende probarse, dadas las circunstancias especiales del caso, por lo que su relato se organizará literalmente así:

a. Ella es oriunda del municipio de Sardinata y cuando vivió al frente de una hermana de él, en 1983, lo conoció. Siendo vecinos, así fue como se conocieron y se enamoraron. En 1986, cuando ella tenía 17 años, se fueron a vivir juntos a Tibú. Él trabajaba para ECOPETROL y vivía en una pieza y allí llegó ella y estuvo unos meses con él. Por la incomodidad y mientras él solicitaba una casa a la empresa, ya que ella resultó embarazada de su primera hija, decidió que ella se regresara para Las Mercedes, Corregimiento de Sardinata, donde vivía el papá de él. Estando con el suegro, se le presentó el parto de CARMEN AMELIA, su hija mayor. La niña nació en Cúcuta. En 1987, ROSA NAYIBE regresó con su hija a Tibú y allí vivieron 4 años. En Tibú nació DARWIN MIGUEL, su segundo hijo.

b. MIGUEL ANTONIO fue trasladado a Barrancabermeja (S.S.) y allí vivieron 14 años. En esta ciudad nació EDWIN FERNEY, su tercer hijo. Como MIGUEL ANTONIO ya se iba a pensionar y sus dos primeros hijos ya habían terminado el bachillerato, los dos decidieron fijar su residencia en Bogotá, pues su gran ilusión era que sus hijos fueran profesionales universitarios. Con este fin compró MIGUEL ANTONIO una casa en Bogotá y decidieron que ella se fuera primero, en el 2004, como en efecto lo hizo. Él se quedó en Barranca hasta el 2005, cuando salió pensionado. En este año se unió a su familia en Bogotá.

c. Su proyecto de vida era estar en Bogotá, hasta que los hijos estudiaran sus carreras profesionales y organizaran sus vidas, para regresar, después, ya ellos dos solos, a vivir juntos su vejez, en Cúcuta o en Sardinata. Inclusive a él le gustaba mucho Chinácota y alguna vez consideraron la posibilidad de vivir allá. Él era un hombre de pueblo, muy apegado a sus hermanos, muy familiar y no le gustaba ni la vida en la capital ni el clima frío de Bogotá.

d. Sin embargo, sus proyectos se fueron retrasando en el tiempo, debido a que el hijo menor EDWIN FERNEY, que MIGUEL ANTONIO quería que estudiara medicina y quien, por complacer a su papá, lo intentó, no pudo con la carrera. Debido a su fracaso en los estudios, dejó un año de estudiar. Esta situación exasperó a su padre, quien empezó a viajar con más

frecuencia a Sardinata y a Las Mercedes, donde vivía VERÓNICA, su hermana mayor, aburrido de estar en Bogotá y desesperado por el frío que ya afectaba sus articulaciones.

e. El 11 de marzo de 2011, estaba él de visita donde VERÓNICA, en el Corregimiento de Las Mercedes, cuando hubo un atentado por grupos al margen de la ley. Tuvieron que salir del Corregimiento y MIGUEL ANTONIO regresó a Bogotá. Por el frío de Bogotá y debido a que varias veces lo llamaban para rendir declaraciones sobre el atentado, en el 2012, volvió a Sardinata y llegó donde VERÓNICA, que ya se había establecido en este pueblo. Durante todos estos años, él iba y venía entre Sardinata y Bogotá, porque siempre estuvo muy pendiente de su hogar, de su compañera de vida y de sus hijos. Él era el que proveía para el mantenimiento de su familia, porque ROSA NAYIBE fue siempre ama de casa, dedicada a su hogar.

f. En el 2013 él se vino para Sardinata y consiguió trabajo manejando el carro con el que se surtía de gasolina la bomba que era de propiedad de su hermana NERYS. Así como él iba y venía, dice ROSA NAYIBE que también ella lo visitaba 2 o 3 veces al año en Sardinata, especialmente cuando empezó a demorar más su tiempo de estadía en el pueblo. Ella siempre llegaba donde él estuviera viviendo y él vivió con sus hermanos. Primero con VERÓNICA, luego con su hermano GUZMÁN. Otras veces se quedaban en Cúcuta, donde vivía la mamá de ella y su familia. Como sus hijos también lo visitaban, MIGUEL ANTONIO arrendó un pequeño apartamento, en el año 2015, donde vivió 3 años. Pero cuando la hija, CARMEN AMELIA, llegó con el esposo y su hija, la dueña del apartamento arrendado tuvo que permitirles que ocuparan su casa, aprovechando que ella no iba a estar.

g. En el 2018 MIGUEL ANTONIO se enfermó de cáncer en el colon. No quiso que le hicieran el tratamiento en Bogotá y utilizó el servicio de salud que tenía en Cúcuta. Su compañera ROSA NAYIBE, se vino a atenderlo. Firmó como su acompañante, para efectos de las radioterapias y quimioterapias, y su nombre aparece en la historia clínica. Estuvieron hospedados en la casa de CECILIA RANGEL, hermana media de MIGUEL ANTONIO. A esta casa venían a visitarlo los hermanos, amigos y demás. Tres meses duró el tratamiento. Al terminarlo, como quedó tan delgado y desmejorado, ROSA NAYIBE se lo llevó para Bogotá, para cuidarlo ella; allá se repuso y ganó peso. Y disfrutó mucho de la compañía de su nieta, la hija de su consentida primogénita CARMEN AMELIA, a quien cariñosamente apodaba "NANA". En noviembre regresó a Sardinata. En diciembre ella se vino. Tuvo que quedarse en Cúcuta, porque su mamá estaba muy delicada de salud. Él, ya recuperado de su enfermedad, se reunió con sus hijos en Sardinata.

h. Fue por la incomodidad para llegar a visitarlo, que ROSA NAYIBE le sugirió que buscara una solución al problema de la vivienda, especialmente cuando ella ya estaba cansada de vivir sola en Bogotá y quería venirse a vivir con él, según lo tenían pactado. En efecto, en febrero de 2019 él arrendó una casa y empezó a amoblarla. Compró otra cama y una mesa de madera y mandó a hacer unas sillas, mientras conseguía el comedor. Y compró dos vajillas de 4 puestos cada una, para que alcanzaran para todos. Todo esto dice ROSA NAYIBE que lo consultaba con ella, porque hablaban todas las noches ya que él estaba pendiente de sus hijos, especialmente de EDWIN, y le enviaba fotos de lo que iba comprando.

i. Para la Semana Santa de 2019, habían acordado reunirse en Sardinata todos los miembros de la familia, pero no pudieron por los problemas que su hijo DARWIN tuvo con la tesis de grado. El día del accidente, estaban los dos hablando por teléfono mientras esperaba la buseta que lo iba a transportar. Antes de subirse, le dijo a ella que se le había olvidado tomarse la pastilla y entró corriendo a la casa, se la tomó, se despidió de ella y colgó cuando se subió a la buseta. Poco tiempo después empezaron sus cuñados a llamarla para contarle lo del accidente, No le dijeron, en principio, que él era una de las víctimas, pero luego lo entendió. Por las lluvias que azotaban la región, un árbol cayó sobre el vehículo en que viajaban hacia Cúcuta y mató a 6 pasajeros, MIGUEL ANTONIO entre ellos.

j. ROSA NAYIBE se reunió en Bogotá con sus tres hijos y viajaron juntos a Cúcuta, donde estaba ya el cadáver. Llegaron a la casa del hermano de él, EMIGDIO GÓMEZ. Lo llevaron a la Sala de Velaciones Los Olivos. Ella, como esposa, y sus hijos, estuvieron al frente de todo. Igualmente se encargaron de los gastos. Fueron ella y sus hijos quienes velaron su cuerpo en la funeraria. Para la última noche del novenario, llegaron a Sardinata a la casa que él tenía

arrendada. Las llaves las tenía una de sus hermanas y se las entregó. Ella y la hija, recogieron todas sus pertenencias y las cosas que él había comprado para amoblar el hogar, para el trasteo a Bogotá. Pagaron un mes de arriendo que MIGUEL ANTONIO estaba debiendo, lo mismo que una cuota del valor de la cama que había comprado, que también estaba pendiente. Él tenía una imagen del Niño Dios que había decorado para Navidad y una hermana, VICTORIA, se la pidió a ROSA NAYIBE. Ella accedió a que la conservara. Manifiesta que, celosa, como toda mujer, cada vez que venía tenía cuidado de revisar todas sus cosas y jamás encontró algo que la hiciera sospechar de la existencia de otra mujer en la vida de su marido. Tanto en el apartamento como en la casa, solo estaban las cosas del hogar y la ropa y pertenencias de él.

k. Afirma la demandante que a pesar que desde el 2013 el pasaba la mayor parte del tiempo en Sardinata, ella lo visitaba 2 o 3 veces al año y mantenían sus relaciones normales de compañeros. Inclusive ella cocinaba para él y le arreglaba la ropa. Compartían lecho y techo. Cuando ella venía, él le pagaba los pasajes, ya que fue él quien siempre corrió con los gastos del hogar, y la esperaba en Cúcuta, Cuando venía, ella lo acompañó varias veces a pagar las dos tarjetas de crédito que tenía y a CAVIPETROL, la Cooperativa de la empresa, donde él era ampliamente conocido y muy apreciado. Precisamente allí les dejó un seguro para ella y sus tres hijos, que les fue debidamente pagado. Cuando ella llegó a la Cooperativa, donde también era muy conocida como la esposa de MIGUEL ANTONIO, los empleados se pusieron de pie y le rindieron homenaje a su memoria, con un minuto de silencio. Fue siempre ella la compañera permanente que él registró en Ecopetrol, por lo que los beneficiarios de todos los servicios de la empresa, como el régimen contributivo de salud y demás, fueron ella y sus hijos. Igualmente fue a ella, como compañera permanente, a quien ECOPETROL le transfirió la mesada pensional que él venía recibiendo, luego del trámite correspondiente. Inclusive dijo que era 14548 el número del carnet de su marido en ECOPETROL, e insistió en que, a pesar de la distancia, mantuvo su relación marital con MIGUEL ANTONIO, en las circunstancias en que él lo dispuso y que ella acató porque estaba acostumbrada a obedecerle pese a su carácter y temperamento fuerte, hasta la fecha de su muerte. Es decir, **desde el 10 de marzo de 1986, cuando se fueron a vivir juntos a Tibú, hasta el 22 de abril de 2019, cuando él falleció en un accidente de tránsito. Durante este tiempo procrearon 3 hijos, para esta época ya todos profesionales porque EDWIN FERNEY, el hijo menor, se graduó de abogado después de fallecido su padre. Entre los dos no existía impedimento para conformar la unión marital de hecho porque ambos eran solteros. Inclusive llegaron a hablar de casarse porque ella le dijo que era necesario porque se sentía mal en esa situación y muy alejada de Dios.**

I. Manifestó la señora ROSA NAYIBE, respondiendo a una pregunta que le fue formulada al respecto, que el verdadero motivo de promover el proceso para obtener la declaración de la UNIÓN MARITAL DE HECHO que sostuvo con el MIGUEL ANTONIO GÓMEZ G., es para demandar a INVIAS. Necesita legalizar su situación de compañera permanente para pedir la indemnización la muerte de MIGUEL ANTONIO en el accidente. Y, posteriormente aclaró que no tenía ningún otro interés puesto que ella recibía el servicio de salud de ECOPETROL, había recibido el dinero del seguro que él dejó para ella y sus hijos, y, adelantado el trámite pertinente, la empresa le había sustituido la pensión de jubilación de su marido.

II. Quedó muy claro en su testimonio que la razón de que MIGUEL ANTONIO viviera los últimos años en Sardinata y ella en Bogotá, en la casa que habían comprado y donde vivieron los hijos mientras se educaron y habita aún ella, no fue por ruptura de la relación que mantenían, porque esta siguió vigente hasta la muerte de él, sino que fue producto de una decisión tomada en familia, porque los hijos fueron consultados. MIGUEL ANTONIO siempre impuso su voluntad en el hogar, debido a su temperamento fuerte y ROSA NAYIBE, al convivir con él desde muy joven, se acostumbró a obedecerle en todo, tal y conforme a los principios en los que fue formada por su propia madre. El anhelo de MIGUEL ANTONIO era vivir en un pueblo, una vez jubilado. Y el frío y la vida de Bogotá nunca le agradaron, especialmente cuando empezó a sentir afectada su salud. Decidió entonces, venirse para Sardinata, donde sus hermanos. Al comienzo los visitaba con frecuencia y por largos períodos; después decidió vivir con ellos. Y decidió que ROSA NAYIBE se quedara en Bogotá, porque el hijo menor se estaba tardando mucho en terminar los estudios, por lo que su compañera debía quedarse a cuidarlo para luego reunirse los dos a envejecer juntos. Ese era

su proyecto. Eso no solo lo supo toda la familia si no también los amigos. Era una decisión públicamente conocida.

F.2)- Los detalles de su vida y de su relación sentimental con el señor MIGUEL ANTONIO GÓMEZ G. expuestos en los literales del acápite que antecede, dos circunstancias que corrieron a la par porque la vida de ROSA NAYIBE se desarrolló al lado del *de cujus*, hasta la muerte de él, fueron recogidos de las dos intervenciones de la demandante: una, rendida en interrogatorio de parte; y la otra en una declaración posterior.

En ambas diligencias fue objeto de exhaustivos cuestionarios hechos por el titular del Despacho, por los abogados y por la Procuraduría de Familia.

En todas las ocasiones fue enfática en manifestar que la relación marital de hecho, pese a las circunstancias de los últimos años, siempre se mantuvo incólume hasta la fecha en que su compañero falleció. Y como puede apreciarse, su relato es absolutamente claro y nunca entró en contradicciones e incoherencias o imprecisiones, Todo lo expuso con precisa claridad y con obvia espontaneidad, de manera que resulta fácil deducir que no fue un relato preparado; que siempre dijo la verdad de lo ocurrido, como le tocó vivirlo, por lo que su exposición, *per se*, es absolutamente creíble para el Despacho.

F.3)- Confrontado su contenido con las declaraciones de los demandados, sus propios hijos, y de los testigos, y con la prueba documental, se tiene lo siguiente:

i)- Los 3 hijos de ROSA NAYIBE y MIGUEL ANTONIO, una de sus hermanas y otros familiares, en sus respectivas declaraciones confirmaron todos los hechos informados por ROSA NAYIBE, sin que sus dichos, por el lazo de consanguinidad y parentesco, se puedan considerar como sospechosos o parcializados:

-CARMEN AMELIA, la hija mayor y la consentida de su padre, quien la apodaba cariñosamente "NANA", médica y militar, informó que, en el ejército le daban una semana de descanso cada tres meses y esa semana la empleaba ella para ir a Sardinata a visitar a su papá.

MIGUEL ANTONIO era un hombre de pueblo, muy apegado a sus hermanos, que, además, siempre vivió y trabajó en lugares de clima caliente, por lo que el obligado encierro de Bogotá, donde vivió como jubilado, y el frío clima de la capital, nunca le gustaron, menos cuando el frío empezó a afectarle la salud, porque le dolían las articulaciones, lo que le ocurrió a partir de 2012. Acordó entonces con su esposa y fue de conocimiento de sus hijos, que él se vendría para Sardinata y ROSA NAYIBE se quedaba en Bogotá, mientras el hijo menor EDWIN FERNEY, terminaba sus estudios, ya que los dos mayores eran ya profesionales y estaban organizados. Una vez EDWIN saliera de la Universidad, él y ROSA NAYIBE, volverían a vivir juntos, posiblemente en Sardinata ya que ambos eran de allá.

Agregó que sus padres les inculcaban la necesidad de mantener la unión familiar, explicándoles que a veces, para lograrlo, había que hacer sacrificios para sacar los hijos adelante, como ellos lo habían hecho. Y fue debido a estos principios que, pese a que su papá estaba en Sardinata, sus padres mantuvieron su relación como pareja, ya que se comunicaban diariamente y se visitaban con frecuencia, igual que ella y sus hermanos venían a Sardinata a estar con él, o se encontraban en celebraciones familiares. El nunca descuidó su hogar y ROSA NAYIBE jamás tuvo necesidad de trabajar porque él atendía tanto los gastos de la casa, como los personales de su compañera.

- En igual sentido declaró DARWIN MIGUEL, cuando dijo que su papá nunca se sintió bien en Bogotá, por el encierro obligado y por el frío; que su sueño había sido salir pensionado para vivir en su pueblo. Por eso se tomó, en familia, la decisión de que él se viniera primero. Pero, pese a la distancia, la relación de sus padres como pareja, fue siempre muy afectiva, muy cariñosa, muy estable y duradera.

Igualmente confirmó que los hijos lo visitaban con mucha frecuencia. Él lo hizo como 3 o 5 veces; siempre llegó al pequeño apartamento que su papá tenía y en unas vacaciones se estuvo en Sardinata de 2 a 3 semanas. Además, todos los días hablaba por teléfono con su padre y por eso sabía que, mientras hablaban, él estaba o en el apartamento o donde sus hermanos.

- EDWIN FERNEY, el menor de los hijos, dijo tener una muy estrecha relación con su padre, que era también su amigo y su confidente. Todas las vacaciones las pasaba en Sardinata con él, y todos los días tenían largas charlas telefónicas, cuando estaban lejos. Todos los años pasaba 20 días o un mes con su papá, en Sardinata y dormía en una colchoneta, al lado de la cama de su papá. Inclusive cuando su mamá, ROSA NAYIBE, también estaba allá, ella dormía en la cama, con MIGUEL ANTONIO y él en la colchoneta, la que sacaba a la salita cuando sentía mucho calor.

El programa, en diciembre, era madrugar a las Misas de Aguinaldo, Después se iban a desayunar y luego de visita donde la familia. Siempre andaban juntos.

Todos en el pueblo sabían que su mamá era la esposa de MIGUEL ANTONIO y ella también era muy conocida allá porque era oriunda de Sardinata.

En relación con la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ, manifestó que su papá le dijo que era la señora que le hacía el oficio, el aseo en el apartamento y que él si fue con su papá a la casa de ella a llevarle una plata y que esa señora los atendió, pero que no es cierto que hubieran estado en fiesta con ella. Él ya estaba acostumbrado a que a su papá los amigos lo invitaban a sus casas y en días anteriores también había, ido a otra casa a comer. Todos sabían en el pueblo que su mamá, ROSA NAYIBE, ERA LA esposa de MIGUEL ANTONIO. Nunca escuchó rumores ni tuvo sospecha alguna de que su papá tuviera a otra mujer. Y nadie nunca le dijo nada al respecto.

- La señora CECILIA RANGEL, de 77 años y en perfecto goce de sus facultades mentales, hermana media de MIGUEL ANTONIO, **dejó muy en claro en su declaración, que ROSA NAYIBE fue siempre la única mujer de su hermano, la única que tuvo toda la vida.** Todos los hermanos se querían y se visitaban con frecuencia. Ella nunca supo de otra mujer. Dijo que tenían un matrimonio normal y que, cuando él se vino de Bogotá, ROSA NAYIBE, su cuñada, venía a visitarlo, a veces con los hijos y a veces sola.

Cuando la enfermedad de MIGUEL ANTONIO, se estuvieron en su casa, aquí en Cúcuta donde ella reside, él y su esposa, desde el mes de febrero, durante 4 o 5 meses, y después se fueron los dos para Bogotá. De allá regresó él, como a los 2 meses, para seguir con el control médico. ROSA NAYIBE también volvió a Sardinata. Supo la declarante que planeaban venirse de Bogotá a vivir juntos acá.

Cuando de Sardinata venía a Cúcuta, a los controles médicos, él venía solo. Y en Sardinata vivía solo, un tiempo con la hermana VERÓNICA, veces con el hermano GUZMÁN y consiguió primero un apartamento y luego la casa, para cuanto su propia familia venía a visitarlo. Compró estufa, lavadora, vajilla y loza y estaba muy contento.

CECILIA visitaba a sus hermanos en Sardinata, con frecuencia. Iba en Semana Santa y se reunían también en las fiestas en diciembre, en los cumpleaños.

Como puede verse, CECILIA RANGEL tenía pleno conocimiento, por el trato directo y frecuente, de la vida de su hermano MIGUEL ANTONIO y en su declaración ratifica plenamente lo informado por ROSA NAYIBE y por sus sobrinos. Ella nunca supo de la existencia de otra mujer en la vida de MIGUEL ANTONIO. Su compañera fue siempre ROSA NAYIBE. Y debe tenerse en cuenta que esta señora viajaba con frecuencia a Sardinata y seguramente todavía lo hace, a visitar a sus hermanos y a departir con ellos porque resulta muy evidente que es muy unida su familia y muy solidaria.

- VLADIMIR GÓMEZ BECERRA, es un militar, sobrino de MIGUEL ANTONIO y muy allegado a su tío y padrino. Dijo que solo le había conocido una sola mujer a su tío: ROSA NAYIBE. Su familia es muy radical en esos aspectos, dijo en su declaración, y él nunca supo que su tío

tuviera otra mujer. También se enteró de que MIGUEL ANTONIO había adquirido una casa porque pensaba que ROSA NAYIBE viviera en ella. En una ocasión, el trajo a ROSA NAYIBE de Bogotá, con uno de sus hijos, a visitar al tío. Y tenía pleno conocimiento de que se habían ido a vivir a Bogotá por el estudio de los hijos, pero pensaban regresar. Cuando su tío se vino, nunca se mantuvo sentimentalmente alejado de su familia, su mujer y sus hijos. Tanto ellos lo visitaban como él viajaba con frecuencia a Bogotá.

- FREDDY ARIAS RAMÍREZ, es yerno de CECILIA RANGEL. Tiene 35 años de casado, con GILMA BOTELLO RANGEL, hija de CECILIA. Por esta razón de parentesco político, conoció a MIGUEL ANTONIO y conoce a su esposa, ROSA NAYIBE. Él también va a Sardinata a reuniones familiares y supo que MIGUEL ANTONIO se había venido de Bogotá porque no soportaba el frío pero que le decía que en cualquier momento se iba a traerse a su mujer y sus hijos. Él vivía pendiente de ROSA NAYIBE y de los hijos y les mandaba dinero para su mantenimiento.

- HARLEY NOVA GELVEZ, hermano de ROSA NAYIBE y, por ende, cuñado de MIGUEL ANTONIO, confirmó, con su testimonio todos los datos sobre la vida de su hermana y de su relación con su compañero, por tener un obvio conocimiento directo de todo.

Explicó que su hermana fue a vivir con MIGUEL ANTONIO, y primero, vivían en el corregimiento Las Mercedes del Municipio de Sardinata. En el mismo año de 1986 nació su sobrina CARMEN AMELIA en Cúcuta, Después la familia se fue a vivir a Tibú, por unos años, y él, que aún estaba niño, los visitaba.

Su sobrino DARWIN, nació en Tibú. Posteriormente a MIGUEL lo trasladaron para Barrancabermeja y estando allí nació EDWIN. Allí vivieron unos años. Cuando a su cuñado lo pensionaron, se fueron a vivir a Bogotá, por el estudio de los hijos.

Entre los años 2012 y 2013, siendo los dos hijos mayores profesionales y estando independizados con sus respectivas familias, su cuñado decidió irse para Sardinata por cuestiones de salud, no le gustaba Bogotá por el frío. Ellos decidieron, en familia, que él iba a estar un tiempo en Sardinata y un tiempo en Bogotá, porque su hermana ROSA NAYIBE estaba pendiente en esa época de su hijo menor, EDWIN, quien todavía estaba estudiando, Pero, aún, así ellos permanecían juntos, el cuñado iba a Bogotá y su hermana Nayibe iba a Cúcuta o Sardinata para verse con él.

Cuando él llegó de Bogotá estuvo donde unos hermanos en Sardinata, como un año, después como la familia iba a visitarlo, sacó una aparta estudio, de una sola habitación, era pequeño porque cuando llegó la familia de DARWIN con su esposa y la familia de su sobrina CARMEN AMELIA con su esposo e hija Sarita, quedaban todos muy incómodos.

Fue cuando MIGUEL ANTONIO decidió sacar una casa y se veían en familia todos allá. Lamentablemente en el año 2019, en abril 22, en un accidente él perdió la vida.

Los hijos estuvieron pendientes de los trámites del funeral con su hermana ROSA NAYIBE, que estuvo en todo momento. En el funeral asistieron sus familiares, y personas más allegadas. La última noche del novenario, estuvo pendiente su hermana NAYIBE con la hija CARMEN AMELIA; por cuestiones de trabajo no pudieron bajar sus dos hijos DARWIN y EDWIN, porque no les dieron permiso.

En la última noche con su sobrina CARMEN AMELIA y hermana NAYIBE llegó a la casa de una hermana, con unas flores para el arreglo; después fueron a la casa donde él vivía en el Barrio Botello Gómez y en el Barrio Tamarindo era donde vivía antes, en la aparta estudio.

Llegaron los tres, su hermana, su sobrina y él a la casa donde vivía y vieron que todo estaba en completo orden, no se vio rastro de nada, de que estuviera viviendo con otra persona; él, solo, vivía él ahí.

No se acuerda si fue iniciando el año 2018, donde su cuñado tuvo cáncer de Colón, en ese momento cuando se enfermó, su hermana Nayibe estuvo con él, pendiente de sus cosas; como su señora y como esposa ella lo acompañó en todo momento de la enfermedad.

Su hermana y su cuñado siempre permanecieron juntos, pendiente de sus hijos hasta que fueron profesionales, porque la idea de él fue que no le gustaba Bogotá por el frío y decidió irse para Sardinata porque siempre ha sido de tierra caliente, como lo son todos ellos.

La idea de él era muy clara y tomaron la decisión en familia: estaba esperando que su hijo EDWIN obtuviera el grado y fuera profesional, para él quedarse en Cúcuta con NAYIBE y más cerca de la familia.

Como puede comprobarse al escuchar la audiencia correspondiente, este familiar fue exhaustivamente interrogado por funcionarios y abogados y nunca incurrió en alguna contradicción ni imprecisión. Su dicho confirma íntegramente la información aportada por su hermana y por sus sobrinos, en forma por demás clara, precisa y creíble.

ii)- Los testigos, sin relación de parentesco, a quienes les constan los hechos por la amistad y la vecindad con MIGUEL ANTONIO y con ROSA NAYIBE, como CLAUDIO ESPINEL, JOSUÉ LÁZARO PABÓN, ARNULFO PABÓN HERNÁNDEZ, declararon con precisión sobre la hitos de la conformación y terminación de Unión Marital de Hecho de ROSA NAYIBE y MIGUEL ANTONIO, puesto que aportaron, con lujo de detalles su conocimiento sobre la conformación y permanencia de la unión de la pareja, hasta el fallecimiento de él, ya que, por ser de Sardinata y ser amigos (desde la infancia) y vecinos de los dos, tuvieron conocimiento directo de cuándo empezaron a vivir juntos; de los lugares donde fueron fijando su lugar de habitación de acuerdo con el trabajo y con los objetivos que se propusieron (Las Mercedes, Tibú, Barrancabermeja, Bogotá y Sardinata); de los hijos que procrearon; de la incidencias de su vida familiar; de la forma en que falleció MIGUEL ANTONIO y hasta de los hechos que ocurrieron después de su funeral. Todo lo expusieron, en completo acuerdo con lo manifestado por ROSA NAYIBE y por el grupo familiar que declaró. Ninguno de los testigos mencionados supo de la existencia de otra mujer en la vida de MIGUEL ANTONIO, diferente a ROSA NAYIBE a la que consideraron siempre como su esposa. Y todos manifestaron no conocer a ALEIDA QUINTERO y haber visto a MIGUEL ANTONIO, en Sardinata, siempre solo, en cuanto a compañía femenina, y departiendo con sus amigos o con sus familiares.

iii) Como medios de prueba documental, obran los siguientes:

1- El Registro Civil de Defunción del señor MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, serial #09553438 de la Notaria Primera de Cúcuta, hecho ocurrido el día 22 de abril de 2.019.

2-Los Registros Civiles de nacimiento de los tres hijos de la demandante ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ y el *de cujus*, CARMEN AMELIA, DARWIN MIGUEL y EDWIN FERNEY GÓMEZ ROLÓN.

3- Las declaraciones extraprocerales de los señores CLAUDIO ESPINEL SANDOVAL y JOSUÉ LÁZARO PABÓN, las que fueron ratificadas, bajo juramento, dentro del proceso.

4- El registro civil de nacimiento de la señora ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ de la Notaría Única de Sardinata, con la constancia de VÁLIDO PARA MATRIMONIO (prueba de que es soltera de podía constituir una unión marital de hecho)

5-La Historia Clínica del señor MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, prueba recaudada oficiosamente conforme a la solicitud hecha por DARWIN MIGUEL GÓMEZ ROLÓN durante su declaración jurada, para ratificar la posición de su mamá en la unión marital de hecho con su señor padre. En efecto, en este documento, del 1 de marzo de 2018, consta, porque así se exige a quien entra a recibir un tratamiento delicado y trascendente como el que se le aplicó a MIGUEL ANTONIO, debido a su enfermedad, la historia familiar del paciente. La información debió aportarla el mismo paciente. Y dice allí que **"su familia estaba constituida por el paciente, por su cónyuge y por sus tres hijos"**; también dice que **"vive en Sardinata, que está con la hermana y que su cuidadora principal es su esposa, ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ"**. Este documento contiene, en efecto, información que favorece los intereses de ROSA NAYIBE, y confirma su dicho y el de sus hijos, respecto a su unión marital de hecho con el *de cujus*.

G.1) De otra parte, en relación con el proceso acumulado, la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ, en el interrogatorio y en su declaración, informó lo siguiente:

- Entre ella y el señor MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ existió una unión marital de hecho dentro del período del **9 de enero de 2.013 hasta el 22 de abril de 2.019**, fecha en que este falleció.

- Dice que GÓMEZ GÓMEZ, era pensionado de ECOPETROL; **que él convivió con la señora ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ en la ciudad de Bogotá hasta el año 2009** y con ella procreó 3 hijos llamados CARMEN AMELIA, DARWIN MIGUEL y EDWIN FERNEY ROLÓN GÓMEZ, **pero que esa unión marital terminó en el año 2009**, cuando él regresó al Corregimiento Las Mercedes, Municipio de Sardinata, a la residencia de la hermana, señora VERÓNICA GÓMEZ GÓMEZ, muy afectado por la separación de sus hijos.

- En el año 2011, ocurrió un atentado terrorista en el Corregimiento Las Mercedes, por grupos al margen de la ley, hecho que lo obligó a mudarse para el casco urbano del municipio de Sardinata y fue allí donde los dos se conocieron, en la Semana Santa del año 2012, en la casa de una amiga de la demandante y prima de MIGUEL ANTONIO, llamada MARÍA HELENA GÓMEZ ALVERNIA.

- Dijo que ella es estilista y trabajaba a domicilio por carecer de un local comercial; que iniciaron una relación de amistad y visitas y frecuentaban mucho la casa de la señora MARÍA HELENA; **que en agosto de 2.012 iniciaron una relación de noviazgo y en enero de 2.013, el día 9, empezaron formalmente a compartir bajo el mismo techo, lecho y mesa, dándose apoyo y ayudándose a la subsistencia mutua**, porque él se mudó para la Calle 0 # 0E-91 del Barrio Chúcaros del municipio de Sardinata, que era la casa de su propiedad donde ella vivía con dos hijos habidos de una relación anterior; y que desde el inicio, MIGUEL ANTONIO se hizo cargo de ella y de los hijos de ella; que él la apoyó económicamente, la ayudó para que estudiara, para que hiciera cursos de belleza, para que terminara el bachillerato en el año 2.018, y luego para que iniciara un curso técnico profesional que no pudo terminar debido a la muerte de él, en el año 2019; que compartían juntos en las fiestas patronales del pueblo, y con la familia de ella y de él; que viajaban con los hijos de ella e iban juntos a Misa los domingos y que los diciembres los pasaban juntos, en la casa de ella o que ella iba y compartía con la familia de él, excepto cuando venían de Bogotá los hijos de él a visitarlo en Sardinata, pues él decía que no quería problemas con ellos; que arrendó un apartamento a la señora GRISELDINA ROLÓN para cuando los hijos llegaran de visita, pero que solo lo visitaron 3 veces; que luego entregó ese apartamento y arrendó una casa para mudarse con ella, con ALEIDA, casa que equiparon con cama, nevera y estufa con horno nuevos, que ellos querían todo nuevo, pero que no alcanzaron a mudarse por la muerte de él. La idea era mudarse juntos a esa casa, para que ALEIDA arrendara la casa de ella y se ayudara de esta forma, económicamente, para darle estudios universitarios a su hijo que estaba a punto de graduarse.

- Dijo que, en el 2018, había ido a Sardinata el hijo menor de MIGUEL ANTONIO, en diciembre, y el 24 estuvo en la casa de ella y departieron allí. Pero esa noche, MIGUEL ANTONIO no se quedó a dormir, sino que se fue con su hijo para el apartamento. Luego, el 31 llegó la hija, pero ella, ALEIDA, no compartió con la hija de MIGUEL ANTONIO, porque celebró la fecha con su propia familia.

- Añade la señora ALEIDA que el día 22 de abril de 2.019, el causante tuvo que viajar a Cúcuta para una cita médica, a las 07:00 a.m. en la empresa de transportes COTRASAR, pero debido a las fuertes lluvias, sobre el bus en que viajaba cayó un árbol y murieron 6 personas, entre ellas murió el señor GÓMEZ GÓMEZ. Los hijos y la señora ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ viajaron desde Bogotá para el sepelio y se regresaron ese mismo día; que el último día del novenario regresaron y se llevaron las cosas nuevas que habían comprado para la casa que habían arrendado para vivir ellos dos. Sobre este tema dijo que los hermanos de MIGUEL ANTONIO fueron los que le avisaron de su muerte y estuvieron con ella. Ella fue tanto a la funeraria como al entierro, pero se mantuvo lejos por lo que allí estaba la familia de él,

- Respecto a la enfermedad que padeció MIGUEL ANTONIO, ALEIDA contó que fue ROSA NAYIBE quien cuidó de él, porque los hijos venían a visitarlo y él no quería que se enteraran de su relación con ella. Por la misma razón, ella vino Cúcuta y se vio con él a escondidas, en un centro comercial.

- Cuando el Juzgado la interrogó sobre la razón por la que había interpuesto la acción de Unión Marital de Hecho, respondió que porque quería la pensión de MIGUEL ANTONIO porque él había prometido ayudarla económicamente. Fue advertida, entonces, de que ese no era el medio adecuado para obtener sus aspiraciones.

G. 2) Para probar los hechos ya expuestos en los literales **A)- y B)**, acápite **III**, de esta providencia, ratificados y ampliados en el interrogatorio y en la declaración que rindió, la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ cuenta con la prueba testimonial aportada por MARÍA HELENA GÓMEZ ALVERNIA, GONZALO LÁZARO BLANCO, SOBEIDA PÉREZ ORTEGA y ANA FIDELINA SAAVEDRA MEDINA.

i) Respecto la prueba testimonial de esta demandante, se tiene lo siguiente:

- MARÍA HELENA GÓMEZ ALVERNIA de 69 años de edad, testigo fundamental para las pretensiones de ALEIDA, dijo ser prima en segundo grado, de MIGUEL ANTONIO. Admitió que el día que los presentó en su casa, se tomaron entre los 3, ahí una caja de cerveza que él les brindó. Y también manifestó que él le dijo que NAYIBE le había sido infiel. Esta es la única testigo que menciona la supuesta infidelidad de NAYIBE, pues ni la misma ALEIDA informó que fuera esa la razón de la supuesta terminación de la unión marital de hecho con ROSA NAYIBE.

Cuenta que en el 2012 se hicieron novios, y compartían mucho, y la visitaban con frecuencia, hasta que en el 2013 MIGUEL ANTONIO se organizó con ALEIDA. Ella trabajaba como empleada doméstica y él la sacó de ese empleo, le pagó un curso de belleza, le pagó el bachillerato y se hizo cargo de las obligaciones de ella y de sus hijos.

En lo ya consignado y en lo expuesto en toda su declaración, se ajusta a la situación fáctica expuesta por ALEIDA. Por eso dice que MIGUEL ANTONIO arrendó el apartamento, para que llegaran los hijos, ya que no podían llegar donde ALEIDA **que era dónde él vivía**. Y **que desde 2012 estuvo en Sardinata hasta el día de su muerte y no volvió a Bogotá, cuando todos los testigos por conocimiento directo, como los hijos, la hermana y los amigos del *de cujus*, afirman lo contrario, ratificando la información de ROSA NAYIBE.**

También dice que los hijos no venían a visitarlo; que no es cierto que CARMEN AMELIA, la hija, hubiera ido a Sardinata, **cuando lo cierto es que la hija, su consentida "NANA", ahora una médica y militar, explica la frecuencia con que viajaba y se sabe que precisamente por lo pequeño que era el apartamento y por la incomodidad para hospedarse todos, especialmente cuando CARMEN AMELIA viajó con su esposo y su hija, fue que MIGUEL ANTONIO arrendó la casa y compró otra cama y otras cosas. Inclusive consiguió dos vajillas de 4 puestos cada una (ocho, en total), para que alcanzaran para toda su familia.** Esto es de conocimiento de toda la familia.

Y afirmó también que nunca supo que ROSA NAYIBE hubiera ido a Sardinata. No se entiende cómo fue que "no lo supo", cuando ROSA NAYIBE y la hija CARMEN AMELIA, afirmaron que él iba a esperarla a Cúcuta, se quedaban en Cúcuta unos días, donde la familia de ella y luego la llevaba a Sardinata. Y el hijo menor, EDWIN FERNEY, que siempre iba a fin de año, manifestó que cuando su mamá estaba en Sardinata, en el apartamento, dormían, en la cama, ella y su papá; y él se acomodaba en una colchoneta que a veces sacaba a la sala, por el calor.

También dijo la declarante que el hijo menor fue a visitarlo en un diciembre y el papá lo llevó donde ALEIDA. **Pues ese hijo menor, EDWIN FERNEY, dejó muy clara su situación**

cuando explicó en su declaración, que no fue solo un diciembre, si no todas sus vacaciones que viajaba a estar con su papá porque tenían una relación muy estrecha. Y que sí estuvo donde ALEIDA, quien, según su papá, era la señora que le hacía el aseo en el apartamento, lo cual no sería extraño puesto que el oficio inicial de ALEIDA era el de empleada doméstica. Su papá fue a llevarle una plata a la señora y aunque ella los atendió, él y su papá, regresaron al apartamento donde se estaban quedando juntos desde que llegó al pueblo. Y aclara que jamás supo o sospechó de la existencia de otra mujer en la vida de su padre, ni nadie le hizo comentario alguno.

Según esta testigo, su comadre ALEIDA y su primo, que vivían en la casa de ALEIDA, se querían mucho y andaban siempre juntos. Sin embargo, dijo que MIGUEL ANTONIO a veces se quedaba donde ALEIDA y a veces en apartamento, por lo que, entonces, no es completamente cierto que convivía formalmente con ALEIDA. También dijo que venían a Cúcuta y llegaban a un hotel. Pero no explicó cómo tuvo conocimiento de esto, por lo que se supone que su comadre y amiga, se lo contó.

A simple vista puede verse que su versión está totalmente inclinada a favorecer las aspiraciones de su gran amiga y comadre, ALEIDA QUINTERO G y que en este intento, pierde objetividad, eficacia y veracidad, ya que entra en abierta contradicción con la el bloque fuerte y resistente de la prueba testimonial aportada no solo por familiares, si no por amigos que conocían en forma más directa y totalmente creíble, la situación familiar y social de ROSA NAYIBE y MIGUEL ANTONIO, y la documental ya analizada.

- GONZALO LÁZARO BLANCO tampoco rindió un testimonio valioso para las intenciones de la señora ALEIDA QUINTERO. Su esperado aporte fue insuficiente y limitado y hasta contradictorio. Este testigo tenía un motocarro y vivía diagonal a ALEIDA. En el motocarro llevaba las provisiones a la casa de ALEIDA, que MIGUEL ANTONIO mandaba a comprar y a veces los transportó a los dos, además, veía a MIGUEL ANTONIO donde ALEIDA. Lo cierto es que también dijo que MIGUEL ANTONIO tenía un apartamento donde se quedaba; que cuando no estaba con ALEIDA, estaba en el apartamento o estaba donde sus hermanos. Esto evidencia que no era definitiva la convivencia con ALEIDA. Si realmente la hubo, fue esporádica. Incluso manifestó este declarante, que MIGUEL ANTONIO tenía una casa arrendada y lista para cuando llegara su familia, pero falleció antes de que esto ocurriera.

-SOBEIDA PÉREZ ORTEGA, dijo que MIGUEL ANTONIO vivía en un "apartamentico" donde ALEIDA lo visitaba y le colaboraba con el aseo del apartamento, y que ella era su vecina, pero no era muy amiga de él. En cambio, sí era muy cercana su amistad con ALEIDA. Supo que él tenía más de 8 años de separado de su familia. Manifestó que departió con la pareja en una navidad y que tenían una relación muy bonita. Esos son los hechos fundamentales de su exposición y, como puede verse, ni prueban la unión marital de hecho que se pretende, ni aporta nada contundente a los fines del proceso.

- ANA FIDELINA SAAVEDRA MEDINA, amiga de ALEIDA desde hace muchos años y de MIGUEL ANTONIO, dice que él vivía en un apartamento (no con ALEIDA, se entiende) y que iba a conseguir una casa más grande, según ella, para organizarse con ALEIDA. No recuerda de fecha, solo que tuvieron una relación de 4 o 5 años, pero no conocía nada de la vida de MIGUEL ANTONIO. Su información es imprecisa como para probar el comienzo de una unión marital. Los veía juntos y eso es lo único que le consta por conocimiento directo, porque lo demás lo supo por comentario o lo supuso.

ii)- También aportó ALEIDA QUINTERO GÓMEZ los siguientes medios de prueba documentales:

1-Registro Civil de Nacimiento del señor MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ de la Notaria Única de Sardinata.

2- Registro Civil de Nacimiento de la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ de la Notaria Única de Sardinata, con la constancia de VÁLIDO PARA MATRIMONIO. Es decir, no estaba casada.

3-Registro Civil de Defunción del señor MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ de la Notaria Primera de Cúcuta.

4-Cédula de Ciudadanía # 37.199.297 de la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ, expedida en Sardinata, N. de S.

5-Fotografías que registran a la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ y al señor MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, departiendo.

H. CONSIDERACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIÓN

Por la condición de proceso acumulado, existen dos grupos de testigos que exhiben declaraciones en disímiles sentidos, dados los intereses encontrados. Ya se hizo el análisis individual de dichas declaraciones, como también de la prueba documental. Se procede entonces a su valoración en conjunto y, en consecuencia, a declarar cuales fueron los hechos real y válidamente probados de cada una de las demandas y su consecuencia jurídica.

1. Como puede apreciarse, es muy evidente que el dicho y las aspiraciones de ALEIDA QUINTERO GÓMEZ carecen del debido sustento probatorio

Los testigos que asomó, no tuvieron conocimiento directo y profundo del transcurrir de la vida particular de los involucrados No fueron ni directos ni veraces ni concluyentes y es obvio que, en la declaración de MARÍA HELENA, que fue quien los presentó, se advierte la intención de interferir a favor de su amiga y comadre ALEIDA, además de que fue muy débil su aporte probatorio por la condición misma de la relación.

Ni de la prueba testimonial ni de la documental se pueden deducir sin asomo de duda, es decir, con la claridad y precisión necesarias, los hitos inicial y final de la pretendida unión marital de hecho.

Es cierto que MIGUEL ANTONIO murió el 22 de abril de 2019 y eso está debidamente probado, pero no puede tenerse olímpicamente esta fecha como el hito final de unión marital de hecho con ALEIDA, cuando la misma figura sustancial no pudo establecerse. Es decir, aparte del dicho aislado de la interesada, no hay pruebas que permitan concluir que, en realidad, desde el día 9 de enero de 2013, la fecha que ella dice, empezó a vivir con MIGUEL ANTONIO como si fueran esposos, que es lo que se requiere para que la posible relación sentimental se constituya en una unión marital. Menos cuando la señora ALEIDA, dijo, pero jamás explicó y menos probó el motivo, que la unión marital de hecho de MIGUEL ANTONIO Y ROSA NAYIBE, había terminado en el año 2009(?).

La relación que hubo entre ellos, porque los testigos asomados por ALEIDA los vieron juntos y porque hay fotografías donde ellos aparecen compartiendo y porque él la ayudaba económicamente, como ella dice pero no probó su dicho, bien pueden demostrar una estrecha amistad con visos de encuentros amorosos entre ellos, o una relación sentimental que fue furtiva, y eso sí está probado, porque hasta la misma ALEIDA informó que él no quería que ROSA NAYIBE y/o sus hijos supieran de ella, y que cuando él se enfermó y se vino para Cúcuta a hacerse el tratamiento, acompañado y atendido de ROSA NAYIBE, los hermanos de él la habían llevado a un Centro Comercial de Cúcuta para verse con él. Lo que parece la relación descrita, como se dijo en la audiencia donde se presentó el sentido de este fallo, es que fueron "AMIGOVIOS", no compañeros permanentes. Nunca tuvo su relación la trascendente connotación de una UNION MARITAL DE HECHO.

2. No ocurrió lo mismo en el caso de ROSA NAYIBE:

La formación de la unión marital entre compañeros permanentes, impone, sin resistencia alguna, por un lado, que los mismos permanezcan juntos, compartan techo, materialicen día a día ese proyecto de vida en común, se brinden asistencia económica y moral, en fin, que patenten de manera firme y evidente el ánimo de construir una vida en conjunto.

Para que surja la unión marital es menester que la comunidad de vida se dé en la forma como viven los casados, es decir, entre la pareja ***"debe existir una apariencia, un comportamiento que a los ojos de terceros represente en sus relaciones afectivas, económicas, sociales, e incluso religiosas, actuaciones estas de las cuales se deduce la notoriedad, ya que no todos los hechos de la vida de una pareja son conocidos por terceros, tales como la vida sexual"***.

Estos presupuestos que se predicaban de la relación que existió entre ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ y MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, probados testimonial y documentalmente, en razón a que quedó plenamente demostrado que el sentir de la pareja, desde el comienzo fue formar una verdadera familia, intención que se deduce de la procreación de los tres hijos en común CARMEN AMELIA, DARWIN FERNEY Y EDWIN MIGUEL, según consta en los correspondientes registros civiles de nacimiento que fueron allegados al proceso, como de la forma en que vivieron siempre. Iban junto a donde él era trasladado por ECOPETROL, empresa en la que trabajó siempre. Y terminaron comprando casa y viviendo en Bogotá, porque querían educar allí sus hijos, haciéndolos profesionales, como al fin lo lograron: CARMEN AMELIA, médica y militar, DARWIN MIGUEL, politólogo y EDWIN FERNEY, abogado.

En la Unión Marital de Hecho, la no cohabitación permanente por motivos de fuerza mayor o acuerdos justificados de los compañeros, NO SUPONE LA RUPTURA DE LA CONVIVENCIA.

La Unión Marital de Hecho se rompe, debido a su carácter fáctico, POR EL ACTO INEQUÍVOCO QUE, CON ESE EVIDENTE FIN, REALIZA UNO DE LOS COMPAÑEROS, O LOS DOS.

Eso no sucedió nunca en la relación entre MIGUEL ANTONIO GÓMEZ Y ROSA NAYIBE ROLÓN. Dejaron de cohabitar en Bogotá, pero convivían esporádicamente mediante continuas visitas tanto entre ellos como de los hijos. Se separaron físicamente, pero no en forma definitiva ni para dar por terminada su unión marital. Lo hicieron, porque tomaron la decisión mutua, aceptada por los propios hijos, de que MIGUEL ANTONIO, para cumplir su sueño y por razones de salud, regresara a Sardinata y ROSA NAYIBE, se quedara en Bogotá, ya que su hijo menor, cambió de carrera y estaba demorando lo que en principio fue proyecto de ambos: envejecer junto en un pueblo.

La persona que desde sus 17 años fungió como compañera permanente de MIGUEL ANTONIO, fue ROSA NAYIBE. Con ella compartió su vida útil y procreó sus hijos; a ella la hizo figurar como beneficiaria de los servicios de salud y demás beneficios de la empresa donde trabajó; con ella convivía cuando compró en Bogotá una casa para educar a sus hijos en esta ciudad; a nombre de ella y de sus hijos, todos como beneficiarios, compró un seguro en la cooperativa CAVIPETROL (que ya les fue pagado); a ella la hizo aparecer como "su esposa" en su historia clínica; a ella recurrió en su enfermedad para que lo acompañara en el correspondiente tratamiento; con ella regresó a Bogotá y estuvo con ella hasta recuperarse; ante ella le hicieron los empleados de CAVIPETROL, donde él era muy apreciado y conocido, un homenaje en su memoria (un minuto de silencio) cuando ella fue a esas oficinas después de haber fallecido él; ella es la única mujer a quien toda la familia y los amigos más veraces y cercanos, reconocen como su ÚNICA COMPAÑERA, la que consideran "su esposa", aún sin haber entre ellos el vínculo del matrimonio, porque como esposos se comportaron privada y públicamente desde que se unieron hasta que él murió; y, fue a ella a quien ECOPETROL le concedió, luego del trámite pertinente, la pensión sustituta.

3. Ante la contundencia de estos hechos probados, testimonial y documentalmente, es que el Despacho llega a la indubitable conclusión de que **entre MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ y ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ, sí existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, que se inició el 10 de marzo de 1986 y duró hasta el 22 de abril de 2019, cuando él falleció** en un accidente de tránsito. Se dieron en la relación que ellos mantuvieron, todos los elementos ya expuestos en el acápite del marco jurídico de la figura sustancial, es decir, la heterosexualidad, la inexistencia de matrimonio anterior, la voluntad

responsable de conformar la unión marital, la comunidad de vida permanente y la singularidad.

De conformidad con lo probado, puede concluirse que nunca hubo en la vida MIGUEL ANTONIO GÓMEZ G. un vínculo sobreviniente, que desplazara el vínculo preexistente que mantuvo siempre con ROSA NAYIBE ROLÓN.

Sin necesidad de mayor análisis, teniendo en cuenta lo que se expuso en el marco jurídico de la unión marital de hecho, es obvio que también debe declararse la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, con las decisiones pertinentes.

4. En consecuencia, así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia, decidiendo, en primer lugar, que prosperan las excepciones de mérito que los demandados propusieron en el proceso acumulado, procedente del Juzgado Primero de Familia de ésta ciudad, porque, de conformidad con lo expuesto y analizado, entre MIGUEL ANTONIO y ALEIDA, no existió la pretendida unión marital de hecho, por lo que, consecuentemente, tampoco hubo sociedad patrimonial y es evidente la falta de legitimación por activa.

Finalmente, y tal como lo indicara la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo civil de nacimiento, en términos del artículo 11 del Decreto 1260 de 1970, por lo que se ordenará lo pertinente.

Se condenará en costas a la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ y se fijarán las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados dentro del proceso acumulado radicado #54-001-31-60-**001-2019-00258-00**, iniciado en el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda formulada por la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ, identificada con la C.C. #37'177.923, y el extinto MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, quien en vida se identificó con la C.C. #13.338.916, existió una **unión marital de hecho** desde el 10 de marzo de 1.986 hasta el día 22 de abril de 2.019, y que se conformó una **sociedad patrimonial** entre ellos comprendida entre las mismas fechas, la cual queda disuelta y que podrá ser liquidada por los medios legales correspondientes, por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de nacimiento de la señora ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ y del extinto MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ. (art. 11 del Decreto 1260 de 1970).

CUARTO: CONDENAR en costas a la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ. Se fijan agencias en derecho en suma igual a un salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense.

QUINTO: EXPEDIR a las partes las copias que se requieran de esta providencia, previo el pago del arancel respectivo.

SEXTO: ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a la señora PROCURADORA DE FAMILIA y al señor CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

El Juez,

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

536fb22fd267b4f90d88059c6d762a616f5f16aaff72f9dba75f4d76ce4ae2c8

Documento generado en 27/10/2021 08:03:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1761

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00332-00
Parte Demandante	ERNEY AROCA AROCA arocarney@gmail.com
Parte Demandada	ROSA DÍAZ ROSALES Manzana E Lote 4 Barrio Juan Pablo II Cucuta, N. de S. No registra correo electrónico WhatsApp: 310 290 3887 Celular: 320 875 5452
	Abog. JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑAS Apoderado de la parte demandante Tlf fijo: 5 89 86 92 Celular: 310 619 5638 abogadosltda@gmail.com

Encontrándose el referido trámite dentro del término para sustentar el recurso de apelación concedido en Auto #1713 del 20/Oct/2021, el señor apoderado de la parte demandante e impugnante, mediante escrito recibido el 26/oct/2021, a las 12:02 p.m., obrante a renglones #027 y 028, manifiesta que su representado desiste de continuar con la presente acción; en consecuencia, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se accede al desistimiento y se da por terminado el presente asunto. Archívese lo actuado.

Envíese este auto a la parte demandante y apoderado, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77252ddd98ecfedf1057ef05cd0def0e32d467d0dc965ed9385cc9946e09e526

Documento generado en 27/10/2021 08:40:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1702

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2020-00381-00
Parte demandante	ALFREDO PARRA CARRILO alfredoparracarrillo@gmail.com
Parte demandada	CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ Representante de la niña M.L.P.C. paolacristanchog@gmail.com
Apoderados	Abog. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ Apoderado Demandante 3134225910 maquinterogelvez@gmail.com Abog. JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA Apoderado Demandada 3125250018- 3223141218- 3046420476 contactenos@jjabogados.com.co Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Remítase este auto a todos los involucrados, acompañado del enlace del expediente digital.

Continuando con el trámite del referido proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las diez (10:00 am) de la mañana **del día veintidós (22) del mes de febrero del presente año 2.021**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio del señor LUIS CARLOS SOTO CALDERÓN.

En cuanto a la solicitud de declaración de testimonio de la señora SANDRA LOSADA GARCÍA, se decidirá en la audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ.

OTRAS PRUEBAS SOLICITADAS:

-Contrato y certificaciones laborales de la demandada, expedidas por la empresa ATN, obrante en los renglones # 180 a 186.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores LISETH PAOLA CRISTANCHO, SHIRLEY STEFANIA CRISTANCHO, ALICIA GOMEZ PIMIENTO, MARIO CAYETANO PEREZ GOMEZ y EDY JAZMIN BUENO.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor ALFREDO PARRA CARRILO.

OTRAS PRUEBAS SOLICITADAS:

1-Certificado laboral del demandante, expedido por el Área de Talento Humano de la Gobernación del Norte de Santander, obrante en los renglones # 176 y 200.

2- Certificado expedido por la DIAN-IMPUESTOS sobre declaraciones de renta del demandante, obrante en el renglón #173.

3- -Contrato y certificaciones laborales del demandante, expedidas por la empresa ATN, obrante en los renglones # 171 y 172.

4-Valoración Psiquiátrica del demandante, efectuada por el Dr. MANUEL G. SERRANO TRILLOS, obrante en el renglón #202.

5-Valoración Psiquiátrica de la demandada. Sobre esta prueba se requiere a la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ y apoderado para que antes de la fecha señalada para la audiencia alleguen el respectivo informe, a través del Dr. Manuel G. Serrano Trillos, médico psiquiatra adscrito a la clínica STELLA MARIS.

3.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes. De igual manera, se advierte a las partes que, en la audiencia, en el evento de no lograrse la conciliación, se hará un control de legalidad en cuanto a las pruebas decretadas, se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de ordenar, se requieran y/o se estimen pertinentes.

INFORME SOCIAL:

Informe social presentado por la señora asistente social del juzgado, obrante en el renglón #199.

CERTIFICACIONES DE LA DIAN-IMPUESTOS:

-Sobre obligaciones tributarias del demandante, señor ALFREDO PARRA CARRILLO, obrantes en los renglones #173 y 174.

-Sobre obligaciones tributarias de la demandada, señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ, obrantes en los renglones #188 y 189.

4-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con MacOS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2- ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y

solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de

obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5-DVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b79d5d779ea76d690e36c24cbf0992613f2fdec7cf721899e35501df27f9e683

Documento generado en 27/10/2021 08:41:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 202

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00018-00
Causante	RAFAEL PADILLA ACEVEDO C.C. #13.476.549 de Cúcuta Fallecido en Cúcuta el día 21/octubre/2020
Cónyuge Sobreviviente	LUZ JANETH CAMACHO CÁRDENAS C.C. #63.354.490 314 220 6350 janethcamacho1313@hotmail.com
Herederos	CRISTEL NATHALY PADILLA CAMACHO C.C. # 1.193.035.979 Cristelpadilla20@gmail.com RAFAEL RICARDO PADILLA CAMACHO C.C. # 1.090.438.330 314 569 0755 rafael7padilla@hotmail.com
Apoderados	Abog. RAFAEL ANDRÉS SANTOS GARCÍA T.P. # 131.353 del C.S.J. 315 385 7948 Rasg_80@hotmail.com Abog. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLÓREZ T.P. #264.496 318 823 8444 Mendozasantiago1980@hotmail.com Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co Oficina de Transito y Transporte Municipal de Cucuta notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co

Presentado por los señores partidores el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante RAFAEL PADILLA ACEVEDO, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.476.549, proceso de sucesión promovido, a través de apoderado, por la cónyuge sobreviviente, señora LUZ JANETH CAMACHO CÁRDENAS, identificado con la C.C. #63.354.490, CRISTEL NATHALY PADILLA CAMACHO, identificada con la C.C. # 1.193.035.979, y RAFAEL RICARDO PADILLA CAMACHO, identificado con la C.C. #1.090.438.330, en calidad de herederos en 1er orden, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación de plano por acuerdo entre los interesados y por reunir las exigencias legales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante RAFAEL PADILLA ACEVEDO, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.476.549, proceso de sucesión promovido, a través de apoderados, por la cónyuge sobreviviente, señora LUZ JANETH CAMACHO CÁRDENAS, identificada con la C.C. #63.354.490, y los señores CRISTEL NATHALY PADILLA CAMACHO, identificada con la C.C. # 1.193.035.979, y RAFAEL RICARDO PADILLA CAMACHO, identificado con la C.C. #1.090.438.330, en calidad de herederos en 1er orden, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación de plano por acuerdo entre los interesados y por reunir las exigencias legales por lo expuesto.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia el folio de Matrícula Inmobiliaria # 260-104223, correspondiente al predio urbano ubicado en la Calle 12 # 1-92 Barrio Aeropuerto de esta ciudad.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en la tarjeta del vehículo automotor, Clase automóvil, Urbano, Placas TJO-765, Marca Chevrolet, Línea TAXI 7:24 Modelo 2015, Servicio público, Color amarillo, Serie #9GAMM6104FB036790, Chasis #9GAMM6104FB036790. VIN # 9GAMM6104FB036790 Motor #B10S1133470252, Carrocería HATCH BACK.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Tránsito y Transporte y Tránsito Municipal de Cúcuta.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en la tarjeta del vehículo automotor Placas TJP-737, Motor #B10S1161180047, Serie# 9GAMM610XJB002300, Chasis # 9GAMM610XJB002300, VIN # 9GAMM610XJB002300, Marca Chevrolet, Línea CHEVYTAXI, Modelo 2018 Carrocería HATCH BACK, Clase automóvil, Servicio público, Color: Amarillo.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Tránsito y Transporte y Tránsito Municipal de Cúcuta.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el Auto #134 de fecha 8/febrero/2021 y comunicadas con Oficio #136 del 18/febrero/2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y con Oficio #137 a la Oficina de Tránsito y Transporte y Tránsito Municipal de Cúcuta.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a la Oficina de Tránsito y Transporte y Tránsito Municipal de Cúcuta.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia.

SEPTIMO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Ultimo inciso del artículo 509 del C.G.P.)

OCTAVO: ENVIAR esta providencia a la señora cónyuge sobreviviente, a los herederos y a los señores apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c46bd948ef30363e0fde09898ab237342064af542dbe203761521f1d326a2643

Documento generado en 27/10/2021 08:03:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00184-00

Auto No. 1763-21

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN

EMAIL: carolinabarrera288@gmail.com

APODERADO: CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ

EMAIL: cristianfernandopm@gmail.com

DEMANDADO: LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO

EMAIL: luis.florez7536@correo.policia.gov.co

APODERADO: ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA

EMAIL: robertotorrado122@gmail.com

En virtud a lo solicitado por el abogado del señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO y revisado el expediente se observa que la parte actora y/o apoderado no se ha surtido con el traslado de la demanda, anexos y actuaciones dentro del presente proceso.

El Despacho señala un término de treinta (30) días para cumplir con la carga procesal, de lo contrario, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se declarará el desistimiento tácito y por ende la terminación del proceso.

Se ordena que esta providencia se notifique por estado.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1c501b8589e2ffbda2ea106d095a2e284e2618cacf9bc837a21c85ac722a24

Documento generado en 27/10/2021 02:11:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1760-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00418-00
Accionante:	EDSON HUMBERTO DE OLIVEIRA LACHE MENDOZA C.C. # 88.263.172 ehulamen@hotmail.com LEIDY JOHANNA GONZALEZ PABON C.C. # 37.399.476 Correo leidy_gopa@hotmail.com quienes actúan en nombre propio y en representación de la joven SILVIA YULIANA LACHE SALAS T.I. #1.093.598.090
Accionado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA gestiondocumental@cmqcucuta.com
Vinculados:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co salud@cucuta-nortedesantander.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA njudiciales@invima.gov.co

<p>Otras entidades:</p>	<p>Señores: ÁREA RECEPCIÓN DEMANDAS OFICINA JUDICIAL Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5750891 - 75743856 Avenida 2E # 7-56 Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander Oficina 101C Cúcuta.</p> <p><u>A quien se le indica que la presente acción de tutela Sube por Primera vez y se le remite el link del expediente digital en referencia, que se encuentra cargado en la plataforma SharePoint, para que procedan al respectivo reparto y remisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para que allí se surta la alzada interpuesta.</u></p>
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «*[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*»¹, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, **Ustedes quedan debidamente notificados de la presente decisión, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos**

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

de este auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

662775da90e0695a47422535cc86c78af933e83d526647887fa51b0c25063830

Documento generado en 27/10/2021 08:06:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**SENTENCIA # 203-2021**

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00431-00
Accionante:	URLLEN FERNANDO GÓMEZ ROLÓN C.C. # 1.090.488.305 urllenfernandogomez@gmail.com
Accionado:	A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co CONEURO S.A.S. neurosnlqx@gmail.com talentohumano.coneuro@gmail.com GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. asesorajuridica.globalsafe@gmail.com c.asistencial@globalsafesalud.com globalsafe@medicos.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que el 7/07/2021 tuvo consulta de control con el especialista en neurocirugía debido a los dolores fuertes de espalda y cadera en virtud al accidente laboral

sufrido en el que quedó parapléjico y le ordenaron 20 sesiones de terapia física al mes por 3 meses; orden médica que radicó ante positiva y le fue contestado: “solicitud de (terapias físicas) no pertinente asegurado cuenta con autorización plan casero”.

Así mismo, indica el tutelante que se dirigió al proveedor de terapias para gestionar el “plan casero” de terapias y lo que hicieron fue entregarle un folleto con una serie de ejercicios que debía realizar por su cuenta en casa, lo que considera absurdo e indignante, ya que él no es fisioterapeuta, ni cuenta con los equipos necesarios para la rehabilitación y que debido a su patología requiere que su tratamiento siga siendo tratado por un profesional que tenga los conocimientos y las competencias necesarias para ayudarlo con su pronta recuperación.

II. PETICIÓN.

Que la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., le brinde una atención integral como se ha venido haciendo desde el primer momento y que AUTORICE el plan de terapia física integral, tal cual como lo ordenó su médico tratante y en la misma IPS que le ha venido realizando estas terapias.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Historia clínica del tutelante.
- Objeción de solicitud emitida el 7/10/2021 por la ARL POSITIVA.
- 3 autorizaciones de servicios emitidas por la ARL POSITIVA de fecha 28/08/2021, 6/09/2021 y 14/10/2021.

Mediante auto de fecha 13/10/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CONEURO S.A.S., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo

no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor URLLEN FERNANDO GÓMEZ ROLÓN, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al no haberle autorizado el plan de terapia física, tal como se lo ordenó su médico tratante.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informó que el Señor Urrlen Fernando Gómez Rolón, reporta ante esta Administradora de Riesgos Laborales evento de fecha 19/10/2018, registrado con el número de siniestro 337465850, sobre el que se estableció el origen laboral de los siguientes diagnósticos: S220 FRACTURA DE VERTEBRA TORACICA y S300 CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, con una pérdida de capacidad laboral otorgado esa Compañía en primera oportunidad del 69.70% mediante dictamen No.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2100231 de fecha 29/09/2019, adicionado a su vez, las siguientes patologías: F432 TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN N312 VEJIGA NEUROPATICA FLACIDA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, K592 INTESTINO NEUROGENICO, NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE y G822 PARAPLEJIA, NO ESPECIFICADA.

Igualmente, en relación con las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, indica la ARL que esa entidad ha adelantado las gestiones para la efectiva recuperación del Señor Gómez; que el Accionante requiere terapias físicas de manera presencial en establecimiento asistencial y con profesional de la salud capacitado para dichos servicios, pues teme realizar un mal movimiento en plan casero, por lo cual procedieron a establecer comunicación con la IPS Global Safe, proveedor de las terapias, donde informaron que el Actor se acercó el 15 de octubre de 2021 a la IPS para la programación del nuevo grupo de terapias y de esa forma le programaron inicio de las terapias para el 19 de octubre de 2021 a las 09:20 a.m., las cuales le serán brindadas a partir de dicha fecha de lunes a viernes a las 09:20 a.m., aclarando que las terapias físicas, corresponden a sesenta (60) sesiones para los tres (3) meses ordenados por el profesional especialista y las cuales se encuentra divididas en tres fases o ciclos de veinte (20) sesiones cada una.

Así mismo, indica la ARL que hasta el momento no se encuentran negaciones o modificaciones en la programación para el 19 de octubre de 2021 y con relación a terapia Modalidades Hidraulicas E Hidricas Sod + (hidroterapia) (20), éstas se han estado brindando al Señor Gómez sin modificaciones u observaciones; de las veinte (20) sesiones autorizadas, el Accionante lleva cinco (5) de ellas y las cuales se toman de lunes a viernes a las 09:00 a.m.

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)			
Manejo integral según			
* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada			
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
931001	TERAPIA FISICA INTEGRAL	20	Se autoriza terapias físicas para ayuda en la movilidad derivada de neurocirugía del día 7/7/2021 ciclo 1/3

Que, con el fin de establecer la terminación del primer grupo de terapias físicas, que correspondían a veinte (20) sesiones, esa ARL porcedió con el contacto vía correo electrónico con el proveedor IPS Global Safe para que se sirvieran remitir los soportes documentales de la culminación, no obstante, la culminación de las veinte (20) primeras sesiones de terapia física, fue confirmada por el Accionante vía contacto telefónico efectuado el 14 de octubre de 2021.



Finalmente, indica la ARL que esa entidad, no ha vulnerado ni afectado ningún derecho fundamental del actor y se encuentran ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

CONEURO S.A.S., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, sollicitó su devinculación e informó que la obligación de autorizar las Citas o Procedimientos Médicos del Régimen Contributivo o Subsidiario se encuentra en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud y por ende, esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte actora.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor URLLEN FERNANDO GÓMEZ ROLÓN padece de los diagnósticos: S220 FRACTURA DE VERTEBRA TORACICA y S300 CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, de origen laboral con una PCL del 69.70% determinada mediante dictamen No. 2100231 de fecha 29/09/2019, adicionado a su vez, las siguientes patologías: F432 TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN N312 VEJIGA NEUROPATICA FLACIDA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, K592 INTESTINO NEUROGENICO, NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE y G822 PARAPLEJIA, NO ESPECIFICADA, en virtud al evento laboral de fecha 19/10/2018, el cual se encuentra debidamente registrado ante la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., según lo informado al juzgado por la ARL accionada.

Así mismo, se tiene que el señor URLLEN FERNANDO GÓMEZ ROLÓN instauró la presente acción constitucional para que la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., le autorizara el plan de terapia física, tal como se lo ordenó su médico tratante (20 sesiones por mes, 60 para 3 meses) en la IPS que lo viene tratando; terapias que encontrándose en trámite la presente acción constitucional la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., le autorizó las sesenta (60) sesiones para los tres (3) meses ordenados por el profesional especialista y las cuales se encuentra divididas en tres fases o ciclos de veinte (20) sesiones cada una y que la IPS GLOBAL SAFE le programó su inicio para el 19/10/2021 a las 09:20 a.m., y brindárselas a partir de dicha fecha de lunes a viernes a las 09:20 a.m.

“

(...)

Tipo de Documento	CC	Número de	1090488305
Nombre	URLLEN FERNANDO GOMEZ ROLON		
Fecha de	12/04/1995		
Departamento	Norte de Santander	Ciudad/Municipio	CUCUYA 001
Zona	Urbana	Localidad	NORTE DE
Barrio	BELEN		
Dirección Residencial	AV 37 # 28 - 28 BARRIO LA PASTORA		
Correo Electrónico	LESIPA124@HOTMAIL.COM		
Teléfono Fijo Particular	32	2953142	Teléfono Fijo Laboral
32	2953142	2953142	Extensión
320	2953142	2953142	320
Coertura en Salud	Régimen contributivo		

RELACIÓN LABORAL				
Tipo Documento	No. Documento	Razón Social	Fecha Vinculación	Estado
NIT	B07000629	COOPROCARCEGUA LTDA	20/02/18 0:00	Inactiva

INFORMACIÓN DEL SINIESTRO	
Número Solicitud	32468933
No. Siniestro	337465850

	Diagnósticos	
	Código	Descripción
Diagnóstico Principal	S300	CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS
Diagnóstico relacionado 1	G822	PARAPLEJIA, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico relacionado 2	K592	INTESTINO NEUROGENICO, NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE
Diagnóstico relacionado 3	N312	VEJIGA NEUROPATICA FLACIDA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
Diagnóstico relacionado 4	S220	FRACTURA DE VERTEBRA TORACICA

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)			
Manejo integral según			
* Para autorizaciones de medicamentos ajuste la cantidad mínima dispuesta			
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
931001	TERAPIA FISICA INTEGRAL	20	Se autoriza terapias físicas para ayuda en la movilidad derivada de neurocirugía del día 7/7/2021 ciclo 1/3

PAGOS COMPARTIDOS	
Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del	%

(...)"

En ese sentido, se observa que los derechos fundamentales a la salud, integridad física del accionante se encuentran satisfechos, habida cuenta que la ARL POSITIVA le autorizó las terapias físicas ordenadas por su médico tratante y que le están siendo prestadas de manera presencial en la IPS GLOBAL SAFE, sin que tenga pendiente por autorizar o realizar algún otro servicio médico, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente a la pretensión de tratamiento integral pretendido por el tutelante, el Despacho no concederá el amparo solicitado, habida cuenta que quedó demostrado que la ARL POSITIVA le ha venido garantizando los servicios médicos que ha requerido el actor y las terapias objeto de tutela también le están siendo suministradas no existiendo evidencia de ninguna negación de los servicios de salud por parte de dicha ARL.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por el señor URLLEN FERNANDO GÓMEZ ROLÓN, frente a la pretensión de terapias físicas y **DENEGAR** el amparo solicitado, frente a la pretensión de tratamiento integral, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020;** en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3 *...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día.”3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Código de verificación:

daa9ab9c19cbac1040c798a23811710281180f116516c93881af9ced3a777a7f

Documento generado en 27/10/2021 12:58:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**